

287



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**ESTUDIO DE LOS DISTINTOS CRITERIOS DE
INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO
DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LOS
TRATADOS INTERNACIONALES EN LA
ESTRUCTURA ESTATAL DE MÉXICO A PARTIR
DEL AÑO 2001.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ELIZABETH MELÉNDEZ RUIZ**

**ASESOR:
LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN**

MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A DIOS, QUIEN ME HA DADO LA
OPORTUNIDAD DE VIVIR Y CUMPLIR EN ESTA
VIDA UNO DE MIS SUEÑOS: CONCLUIR LA
LICENCIATURA EN DERECHO PARA HONRAR CON
ELLO A MI MADRE Y LA MEMORIA DE MI PADRE.
AGRADEZCO QUE DIOS ME HAYA DADO TODAS
AQUELLAS BENDICIONES ENTRE LAS QUE SE
ENCUENTRA MI MADRE, QUIEN SIEMPRE ME
IMPULSÓ PARA LOGRAR METAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**A MI MADRE:
MARTHA RUIZ HERRERA, PUES SIN SU APOYO,
DEDICACIÓN Y SACRIFICIO HUBIERA SIDO
IMPOSIBLE SER AHORA UNA PERSONA DE BIEN,
CON BASES SÓLIDAS Y MORALES PARA
DESARROLLARME EN LA VIDA COMO
PROFESIONISTA Y COMO UNA MUJER
TRIUNFADORA.**

**EN MEMORIA DE MI PADRE:
ROSALIO MELÉNDEZ ROSAS, QUIEN
OBSERVA ORGULLOSAMENTE QUE SU HIJA
HA CULMINADO UNA CARRERA
UNIVERSITARIA SIGUIENDO SUS PASOS,
TAL Y COMO ÉL HUBIERA QUERIDO,
ENALTECIENDO CON ELLO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

*CON PROFUNDA ADMIRACIÓN Y
RESPECTO DEDICO ESTE TRABAJO
A MI ASESOR DE TESIS:
LICENCIADO GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN,
PIEZA FUNDAMENTAL EN LA ELABORACIÓN DEL
MISMO, QUIEN ME ENSEÑO A DEDICAR TIEMPO
Y ESFUERZO PARA SER PROFESIONAL, ADEMÁS
POR BRINDARME SU CONFIANZA PARA
CULMINAR ESTA TESIS.*

*EN MEMORIA DEL
LICENCIADO JUAN CARLOS MARTINEZ NAVA,
HONORABLE CATEDRÁTICO UNIVERSITARIO,
QUIEN EN SU MOMENTO ME INCULCÓ
VALORES HERMOSOS: EL RESPETO, LA
AMISTAD Y LA CONFIANZA, ADEMÁS POR
HABERME AYUDADO EN EL DISEÑO DE ESTE
TRABAJO Y POR SUS SABIOS CONSEJOS.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, POR SER MI
SEGUNDA CASA, POR HABERME FORMADO PROFESIONALMENTE CON
LOS MAS ALTOS VALORES PARA PODER DESARROLLARLOS EN MI
VIDA PROFESIONAL.**

**POR SER FUENTE DIRECTA POR MEDIO DE LA CUAL MIS PADRES
PUDIERON BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE SER EGRESADA DE LA
MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, CAMPUS
ARAGÓN, POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE SER UNA DIGNA
EGRESADA, ORGULLOSA DE LAS ENSEÑANZAS ADQUIRIDAS
DENTRO DE DICHO RECINTO UNIVERSITARIO.**

**A LOS CATEDRÁTICOS UNIVERSITARIOS QUIENES SUPIERON
IMPRIMIR SU CONOCIMIENTO EN CADA UNA DE LAS CLASES DE LAS
CUALES APRENDÍ DE SU EXPERIENCIA Y CONSEJOS.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ÍNDICE.

Página.

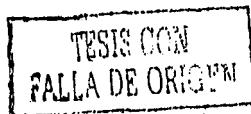
INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1. CONCEPTOS GENERALES ACERCA DEL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

1.1	Concepto de Constitución.....	2
1.1.1.	Especies de Constituciones.....	4
1.1.2.	Decisiones fundamentales.....	9
1.1.3.	Deontología de la Constitución.....	13
1.1.4.	Factores Reales de Poder.....	14
1.2	Concepto de supremacía Constitucional.....	17
1.3	Fundamentalidad y Supremacía de la Constitución.....	19
1.4	Inviolabilidad de la Constitución.....	21
1.5	Interpretación de la Constitución.....	26
1.6	Legitimidad y Rigidez de la Constitución.....	29
1.7	Reformabilidad de la Constitución.....	30
1.8	Antecedentes Históricos de la Constitución Mexicana.....	32

CAPÍTULO 2. MARCO HISTÓRICO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 133 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

2.1.	Antecedentes históricos del principio de la supremacía Constitucional.....	38
2.2.	La naturaleza del principio de la supremacía Constitucional.....	42
2.3.	La tendencia de Francia.....	44
2.4.	La tendencia de Estados Unidos de Norteamérica.....	48
2.5.	La postura de Hans Kelsen.....	51



CAPÍTULO 3.

EL SENTIDO DE LA CONSTITUCIÓN EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

3.1. El sentido de la Constitución.....	55
3.1.1. El sentido formal.....	55
3.1.1. El sentido material.....	56
3.2. El sentido de la Supremacía Constitucional.....	58
3.3. Las posturas críticas a la teoría kelseniana.....	61
3.4. La soberanía y el poder constituyente.....	70

CAPÍTULO 4.

EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL Y SUS DISTINTOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.

4.1. La postura del Derecho Mexicano.....	78
4.1.1. La jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.....	82
4.1.2. Los tratados internacionales.....	93
4.2. El artículo 133 Constitucional y el principio de la Supremacía Constitucional en la actualidad.....	95
4.3. Las posturas que acepta el artículo 133 Constitucional.....	104

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN.

Debido a los problemas que se han presentado por la falta de interpretación correcta del artículo 133 Constitucional, consideramos necesario elaborar el presente trabajo de tesis que tiene como objetivo primordial realizar un estudio jurídico acerca del Principio de Supremacía Constitucional, consagrado en el citado precepto legal de nuestra Ley Fundamental.

Dicho estudio se constituye en interpretar la serie de criterios que se han planteado para explicar el Principio de Supremacía Constitucional, en nuestro Sistema Jurídico Mexicano con el fin de aclarar el sentido del mismo.

En este sentido, las Doctrinas Francesa, Norteamericana y Kelseniana son las más trascendentales ya que han influido en gran medida en la forma de plasmar el principio de la Supremacía Constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creada por el Constituyente de 1917.

Con base en lo anteriormente mencionado podemos plantearnos una serie de cuestionamientos; a saber:

1.- ¿Establece el artículo 133 Constitucional la supremacía del Derecho Federal sobre el Local o quizá sólo se trata de un problema de competencia?

2.- ¿Cuál es la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano?.

3.- En caso de que exista divergencia entre un tratado y el Derecho interno, ¿Cuál se debe aplicar?.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comprender la naturaleza de la Supremacía Constitucional y la importancia de aquella en países como Francia y Estados Unidos de Norteamérica, en los cuales podemos observar el desarrollo del principio citado, cabe señalar la influencia, respecto del principio en comento, de aquellos países en nuestro derecho mexicano.

La doctrina de Hans Kelsen en relación al Principio de la Supremacía Constitucional es de gran importancia, ya que precisa la jerarquía de las normas, la cual es representada en una pirámide en cuya cúspide se encuentra la Constitución o Norma Hipotética Fundamental, de la cual se deriva el orden jurídico de un Estado.

En el capítulo tercero del presente trabajo intitulado "El sentido de la Constitución en relación al principio de la Supremacía Constitucional" hacemos una breve exposición de la Carta Magna frente al principio que se analiza, con la finalidad de apreciar la manera en que influye el citado principio en nuestro sistema jurídico y comprender mejor su origen.

Además de lo anteriormente señalado, hacemos mención de los elementos que determinan que podamos tener una Constitución y de los criterios que se han realizado por parte de la Doctrina Mexicana encaminados a explicar el Principio de la Supremacía Constitucional.

El capítulo cuarto llamado "El artículo 133 constitucional y sus distintos criterios de interpretación" podemos apreciar claramente la forma en que el principio de la Supremacía Constitucional se encuentra plasmado en dicho numeral de nuestra Carta Magna. En este capítulo hacemos un análisis de nuestro derecho mexicano acerca del principio en comento, en cuanto a la jerarquía de las normas y los tratados internacionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- ¿Pueden examinar la constitucionalidad de las leyes y actos los jueces locales?

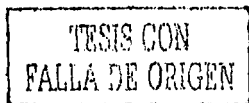
5.- ¿Las autoridades administrativas deben aplicar las leyes aún cuando éstas sean inconstitucionales?

Para llevar a cabo el presente trabajo, se hará una investigación profunda del Principio de la Supremacía Constitucional que establece el citado numeral de nuestra Carta Magna para llegar a comprender los alcances del mismo y dar una respuesta objetiva a las interrogantes planteadas.

En nuestro primer capítulo denominado "Conceptos Generales acerca del Principio de la Supremacía Constitucional", realizamos un estudio de aquellas definiciones que nos permiten comprender lo que es una Constitución, su naturaleza y sus características, entre las cuales encontramos la de ser Ley Fundamental y Primaria de un Estado.

Además de los conceptos generales acerca de la Constitución, señalamos un breve marco histórico de dicho ordenamiento, los cuales nos dan una noción de la evolución que ha sufrido, es decir, de los cambios que, debido a las necesidades de la sociedad, se han dado en cada una de las Constituciones que ha tenido nuestro país.

En nuestro capítulo segundo llamado "Marco Histórico y Naturaleza Jurídica del Principio de la Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 133 de Nuestra Carta Magna", exponemos de manera sucinta los antecedentes históricos del principio mencionado, con la finalidad de dar una visión general acerca de la manera en que se ha requerido, desde las civilizaciones antiguas hasta nuestros días, de una ley Fundamental como base de un sistema jurídico. Dichos antecedentes históricos nos ayudan a



Es importante señalar que se realiza una interpretación del numeral 133 de nuestra Ley Fundamental y de las posturas de interpretación de dicho precepto en la actualidad, es decir, realizamos un estudio del mismo para determinar y proponer una jerarquía de las normas mexicanas en donde se ubique a los Tratados Internacionales en un escalón inmediato inferior a la Constitución, para colocar a las Leyes Federales en un tercer peldaño, situación de gran importancia, pues como veremos en el presente trabajo, no existía en la doctrina ni en la jurisprudencia una distinción entre dichos Acuerdos Internacionales y las Leyes federales, pues se creía que debían tener la misma jerarquía, independientemente de que se les elevara al rango de Ley Suprema, siempre y cuando estuviesen de acuerdo con la Ley Fundamental.

Debemos hacer hincapié en la importancia de los Tratados Internacionales en la actualidad, debido a lo cual podemos observar que dicha importancia hace necesario que se les coloque a dichos acuerdos internacionales en un rango superior en nuestra jerarquía normativa mexicana.

Además de lo anterior, se manifiesta también la necesidad de adicionar al numeral 133 constitucional, en su segunda parte, en otras palabras, que se aclare que los Jueces de Cada Estado no realizan el examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas, sino que solamente están obligados a respetar y aplicar aquella ley o norma que esté de acuerdo con la Constitución. De esta manera señalamos en el presente trabajo que el principio de la Supremacía Constitucional es de gran importancia en la actualidad para mantener un sistema jurídico unitario, y de esta manera, lograr un estado de derecho.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS GENERALES ACERCA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

1.1. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.

- 1.1.1. ESPECIES DE CONSTITUCIONES.**
- 1.1.2. DECISIONES FUNDAMENTALES.**
- 1.1.3. DEONTOLOGÍA DE LA CONSTITUCIÓN.**
- 1.1.4. FACTORES REALES DE PODER.**

1.2. CONCEPTO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

1.3. FUNDAMENTALIDAD Y SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

1.4. INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

1.5. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

1.6. LEGITIMIDAD Y RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN.

1.7. REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

1.8. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

1

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1.1. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.

Las normas relativas a la organización fundamental del Estado reciben el nombre de Constitución. La Constitución del Estado comprende—según Jellinek— "las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de éste; su modo de creación; sus relaciones recíprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal".¹

Por su parte, Kelsen señala que: "La Constitución es la más alta grado jurídico positiva, y su misión consiste en regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica, esto es, de la legislación, pues en la Norma Fundamental arraiga en último término la significación normativa de todas las situaciones de hecho constitutivas del orden jurídico. Sólo bajo el supuesto de la Norma Fundamental puede interpretarse como derecho, es decir, como sistemas de normas jurídicas, el material empírico que se ofrece a la interpretación jurídica".²

En este sentido, podemos definir a la Constitución como el orden jurídico que constituye al Estado, mismo que determina su estructura política, las funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos y las garantías que consagra, mismas que tendrán como finalidad mantener la legalidad.

De esta manera podemos apreciar que las normas relativas a la organización primordial de un Estado reciben, en su conjunto, el nombre de Constitución.

¹ Cit. Por GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 47ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995. Pág. 108.

² KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina 1941, Págs. 99 y 109.

En este orden de ideas, debemos entender por Constitución aquel documento legal y fundamental por medio del cual se rige la vida política de un país determinado, mismo que por lo general está compuesto por una parte orgánica (sus órganos y las relaciones entre ellos), así como por una parte dogmática (los derechos, libertades y obligaciones de los individuos y de la colectividad), dotado de cierta rigidez en cuanto a la reformabilidad y de supremacía tanto formal como material con relación a las demás leyes, documentos y normas jurídicas que forman el sistema jurídico de un Estado.

Podemos considerarla también como la manifestación suprema del Derecho Positivo y como la Carta Magna o Carta Fundamental del Estado.

La parte orgánica de la Constitución tiene por objeto estructurar el poder público, establecer los órganos del Estado, sus facultades y límites.

La parte dogmática de la Constitución trata de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano (garantías individuales o derechos públicos subjetivos). Se llama dogmática porque son principios jurídicos que no se discuten, se acatan, el Estado tiene la obligación de observar y respetar esos derechos, de lo contrario, los gobernados podemos hacer respetar nuestros derechos por medio del juicio de amparo. También tutela las garantías sociales para proteger a las clases desprotegidas.

Así pues, nuestra Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado, misma que tiene las siguientes funciones:

- a) Establecer su forma y la de su gobierno;
- b) Crear y estructurar sus órganos primarios;
- c) Proclamar los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales;

- d) Regular sustantivamente y controlar adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de sus gobernados; y
- e) Se impone por igual a gobernantes y gobernados.

1.1.1. ESPECIES DE CONSTITUCIONES.

Una de las clasificaciones de las Constituciones divide a éstas en dos grupos, el primero lo conforman la *Constitución real, ontológica, social y deontológica* y el segundo la *Constitución jurídico-positiva*.

El primer grupo lleva implícito el *ser y modo de ser* de un pueblo, en su existencia social, mismo que presenta aspectos reales como lo son el económico, el político y el cultural que se traducen en su elemento ontológico; así como el desideratum o tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos, es decir, un elemento deontológico o "deber ser".

Este tipo de Constitución se da como condición sine qua non de la identidad de un pueblo (*Constitución real*), así como en su propia finalidad (*Constitución teleológica*), con abstracción de toda estructura jurídica.

Fernando Lasalle señaló que la *Constitución real* es la estructura ontológica misma de un pueblo, o sea, *su ser y su modo de ser*.

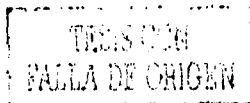
La *Constitución teleológica* no tiene una dimensión óptica como ser o modo de ser de un pueblo, sino que denota el conjunto de aspiraciones o fines que a éste se adscriben en sus diferentes aspectos vitales, implicando su *querer ser*. Es decir que responde a lo que el pueblo "quiere y debe" ser o a lo que se "quiere" que el pueblo sea o "deba ser".

En la Constitución real se encuentra la problemática de un pueblo como resultante de una múltiple gama de circunstancias y elementos que

también se localizan en ella. Por su parte, en la Constitución teleológica se comprenden las soluciones que a dicha problemática pretenden dar los factores reales de poder desde distintos puntos de vista, a saber: el político, el cultural o el socioeconómico. Las Constituciones a que nos hemos referido podríamos denominarlas prejurídicas y metajurídicas en su existencia original, es decir, existen en la dimensión ontológica y teleológica del pueblo como unidad real independientemente de su organización jurídica o, incluso, sin esta organización. En otras palabras, las Constituciones mencionadas no son jurídicas aunque sean o deban ser el contenido de las jurídicas.

El segundo grupo lo comprende la *Constitución jurídico-positiva* que es el conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido no se encuentra en las Constituciones reales y teleológicas. La Constitución jurídico-positiva da origen al Estado, y debe ser el elemento normativo en que trascienden las potestades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, mismas que se traducen en el Poder Constituyente. La autodeterminación de un pueblo se manifiesta en la existencia de un orden jurídico que excluye a la arbitrariedad. El Derecho se ostenta como el medio de realización normativa de la capacidad autodeterminativa en relación con el concepto de poder soberano.

La autolimitación y la autodeterminación operan en el derecho positivo en forma originaria o derivada. El orden jurídico de un Estado que implica uno de los elementos de su sustantividad, comprende todo un régimen normativo que suele clasificarse en dos categorías de disposiciones de derecho: Las *Constitucionales*, que forman un solo precepto denominado Constitución en sentido jurídico-positivo; y Las *secundarias*, que emanan de



la primera, mismas que se subdividen en diversos cuerpos legales de distinta índole, los cuales mencionamos a continuación: sustantivas orgánicas, adjetivas, federales, locales, etc.

La Constitución objeta y actualiza directa y primordialmente las facultades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, debido a ello se le denomina a la Constitución como Ley Fundamental, ya que determina las bases de calificación, organización y funcionamiento del Gobierno del Estado o del pueblo (autodeterminación) y establece las normas que encauzan el poder soberano (autolimitación), considerando en primer lugar a los derechos públicos subjetivos que el gobernado puede oponer al poder público estatal y en segundo término, las competencias de los órganos de gobierno.

Hemos elaborado una clasificación de las distintas constituciones, basándonos en lo que señalan diversos autores, quedando de la siguiente manera:

Según su forma jurídica, las Constituciones se clasifican en:

a) **Escritas.** Son aquellas que tienen plasmado en un texto normativo sus disposiciones, mismo que es de alguna manera unitario, en forma de articulado donde las materias de regulación constitucional se encuentran normadas con cierta precisión. El hecho de que sean escritas las convierte en garantía para la soberanía popular y para la actuación jurídica de los órganos y las autoridades estatales quienes encuentran sus deberes, obligaciones y facultades bien delimitados, siendo fácil de esta manera, darse cuenta de cualquier extralimitación o trasgresión en el desempeño de su actividad pública.

b) Consuetudinarias. Es un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización de un pueblo o comunidad. Este tipo de Constitución no se plasma en un todo normativo, su regulación radica en la conciencia popular formada a través de la costumbre y en el espíritu de los jueces.

Según su reformabilidad se clasifican en:

a) Rígidas. Son aquellas que no pueden modificarse en la forma establecida para la elaboración o modificación de las leyes ordinarias, en otras palabras, necesitan un procedimiento especial, es decir, se requiere un órgano específico creado por un Poder Constituyente, integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, que se encuentran dentro de los poderes constituidos. Al respecto nuestra Constitución prevé dicho procedimiento en su numeral 135.

b) Flexibles. Este tipo de constituciones no señalan ninguna diferencia de orden formal entre leyes ordinarias y Constitución, por lo tanto, la reforma de las mismas puede hacerse del mismo modo que la de aquellas, es decir, se modifican mediante el procedimiento legislativo ordinario, sin diferenciarse de la ley ordinaria, por lo tanto, se requiere la intervención del legislativo común para que puedan ser reformadas.

La naturaleza de una Constitución flexible la hace susceptible de modificación en todo momento, tanto en su aplicación como en su propia restricción.

Según su nacimiento u origen se clasifican en:

a) Otorgadas. Son aquellas que tienen el carácter de Ley Suprema por concesión del titular del poder soberano, es decir, el monarca o rey, por gracia hacia su pueblo le otorga una Carta Magna, misma que queda

automáticamente subordinada al poder del mismo gobernante. Un ejemplo de Constitución otorgada es la Constitución Francesa de 1814, misma que Luis XVIII, influido por el ministro Talleyrand, otorgó a sus súbditos.

b) Impuestas. Son las constituciones políticas que el rey estaba obligado a aceptar, por imposición, generalmente del parlamento. Surgen cuando es el pueblo quien las impone a sus soberanos para que rijan jurídicamente al país.

c) Pactadas o contractuales. Así se considera a las Constituciones que se fundan en la teoría del pacto social. Se producen por la lucha de clases, aportando ideas y principios. Varios grupos sociales estipulan sus aspiraciones, pactando todo su sometimiento a la ley.

d) Ratificadas. Ejemplo de esta Constitución es la de Estados Unidos de Norteamérica, ya que después de haber sido expedida por el Congreso de Filadelfia en 1787, fue sujeta a la votación de los nuevos Estados que surgieron de las 13 colonias.

En un principio se pensó que la Constitución debía ser *política*, ya que debía ocuparse sólo de la organización del Estado, es decir, establecer sus órganos y su competencia, señalar los lineamientos básicos de su funcionamiento y de proclamar la forma estatal y gubernativa. Posteriormente, surge la tendencia de consignar en el texto constitucional los ***DERECHOS HUMANOS O GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO***, con la finalidad de limitar, en beneficio de los gobernados, el poder público estatal y los actos de autoridad en que se manifiesta regulándose las relaciones de supra a subordinación; en otras palabras, se convirtió en instrumento de control del poder público del Estado. Para complementar a dicha Constitución se implementó un régimen de protección

adjetivo de carácter jurisdiccional llamado *juicio de amparo* para proteger el orden constitucional.

Posteriormente, se incorporaron los *derechos públicos subjetivos* de carácter social o comúnmente llamadas garantías sociales en beneficio de la clase trabajadora; con ello se transformó la Constitución jurídico-positiva meramente política en *jurídico-social*. Debido a ello no sólo descansa en las *decisiones políticas fundamentales* sino que se apoya en *principios socioeconómicos básicos*.

Con lo anteriormente expuesto podemos darnos cuenta de la evolución que ha tenido la Constitución Mexicana de 1917, misma que en un principio fue una Constitución política y en la actualidad ha asumido un carácter social.

La Ley Suprema vigente de nuestro país posee una idea jurídico-positiva de índole político-social, debido a la conjunción de las materias que han ido formando su esfera de normatividad.

1.1.2. DECISIONES FUNDAMENTALES.

Las decisiones fundamentales que sustentan y caracterizan a un orden constitucional determinado, están íntimamente relacionadas con los *factores reales de poder*.

Son los principios básicos declarados o proclamados en la Constitución, expresando los postulados ideológico-normativos que denotan condensadamente los objetivos mismos de los mencionados factores.³

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1997, Pág. 325.



Son los fundamentos rectores y esenciales plasmados en la Constitución y que nacen de la necesidad de su establecimiento en un ordenamiento legal que los haga observables ante las autoridades, constituyendo así la garantía de su respeto y aplicación en beneficio del pueblo.

Estas decisiones pueden ser de carácter político, económico, social o religioso, adoptadas de manera aislada o combinada, resaltando su variabilidad en el tiempo y en el espacio, ya que su contenido sustancial depende de la facilidad diversa y de las distintas corrientes de pensamiento que en un momento histórico dado actúen en un determinado país.

Cuando en un país determinado, en cierto momento, se observa que en la Asamblea Constituyente predomina la influencia de alguno o algunos de dichos factores, el ordenamiento constitucional recoge los principios económicos, sociales, políticos o religiosos que enaltecen. Lo anterior significa que se da una juridización de los citados principios, es decir, su establecimiento en el contenido de las declaraciones normativas básicas y supremas del Estado, mismas que constituyen las decisiones fundamentales proclamadas en la Constitución.

Respecto a las decisiones fundamentales, Jorge Carpizo señala que "... no son universales están determinadas por la historia y la realidad sociopolítica de cada comunidad", considerándose como "principios que se han logrado a través de luchas" y como "parte de la historia del hombre y de su anhelo de libertad".⁴

⁴ CARPIZO Mc GREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Edición de Coordinación de Humanidades de la UNAM, 1969, Pág. 158.



El hecho de señalar las decisiones fundamentales en cada Constitución conduce a la fijación de sus normas básicas, así como también de las que no tienen este carácter.

Las *normas básicas* son aquellas que involucran tales decisiones, declarando los principios políticos, económicos, sociales o religiosos que expresan; las *normas que no tienen el carácter de básicas* son disposiciones del ordenamiento Constitucional que desarrollan dichos principios, estableciendo sus preceptos generales.

Por lo expuesto con anterioridad, podemos señalar que las decisiones fundamentales pueden ser jurídicas, políticas, sociales, económicas, culturales y religiosas, atendiendo a su contenido, lo que atribuye cierta ideología a determinado orden constitucional y señala los fines del Estado y los medios que se utilizarán para realizarlos.

Por lo que toca a la Constitución Mexicana de 1917 podemos señalar que sus decisiones fundamentales son las siguientes:

1.- *Políticas*, ya que comprenden las declaraciones de:

- a) Soberanía Popular;
- b) Forma Federal del Estado; y
- c) Forma de Gobierno Republicana y Democrática.

2.- *Jurídicas*, que consisten en:

- a) Limitación del poder público en beneficio de los gobernados por medio de garantías constitucionales.
- b) El juicio de amparo como medio adjetivo para preservar la Constitución contra los actos de autoridad que la violen en contra de los gobernados.

- c) Sumisión de la actividad de los órganos del Estado a la Constitución y a la Ley, involucrando así a los principios de legalidad y constitucionalidad.

3.- **Sociales**, mismos que consagran derechos públicos subjetivos de carácter social, económicos, de asistencia y culturales favoreciendo a la clase obrera y campesina y de los miembros individuales que las integran, en otras palabras se establecen garantías sociales diversas.

4.- **Económicas**, a saber:

- a) La Rectoría del Estado del dominio o propiedad de los recursos naturales específicos;
- b) La Rectoría Estatal en ciertas actividades de interés público; y
- c) La intervención del Estado en las actividades económicas que realizan los particulares y en aras de dicho interés.

5.- **Culturales**, es decir, las referentes a los fines de la enseñanza y la educación que imparte el Estado, así como la función de éste para realizar la función social respectiva en todos los grados y niveles de ciencia y tecnología basándose en determinados principios y persiguiendo ciertas tendencias.

6.- **Religiosas**, que se refieren a la libertad de creencias y cultos, la separación de la Iglesia y del Estado y lo relativo a la personalidad jurídica de la Iglesia.

1.1.3. DEONTOLOGÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

Se presume que las constituciones vigentes son ordenamientos igualitarios y justos mientras la realidad en que ellas se encuentren no haga suponer lo contrario; en este caso son justificadas sus reformas o adiciones, incluso, las constituciones pueden ser abolidas si llega a quebrantarse o se da una subversión del orden que hayan instituido; en este caso ocurre lo que se denomina "derecho a la revolución" que se dará cuando por motivos económicos, políticos, religiosos o sociales se busque la igualdad y la justicia.

En otras palabras, se busca adaptar *el ser al deber ser* para obtener una realidad igualitaria y justa. Los factores que determinan tal adaptación o transformación son la causa eficiente de la formación constitucional y son también la base de sustentación y el elemento que justifica la vigencia y subsistencia de las normas constitucionales; si éstas constituyen un obstáculo para obtener los fines señalados, deben ser modificadas.

Lo anterior nos conduce a especificar que la Constitución no es inmodificable a pesar de su supremacía y rigidez, es decir, que debe estar en concordancia con las situaciones actuales y con las etapas de transformación social en su sentido genérico. A pesar de ello, dichas reformas están sometidas a una limitación, pues sin dicha limitación todas las modificaciones serían indebidas, absurdas y atentatorias.

En este orden de ideas, no debemos dejar de atender que la motivación de la reforma o enmienda constitucional debe radicar en *auténticos factores reales* que reclamen su institución, o bien su regulación jurídica o enmienda, basándose en la igualdad y justicia, principios mencionados anteriormente, en cualquier ámbito de que se trate, ya sea

económico, religioso, político, cultural y social, nunca en base a la conveniencia individual o de ciertos grupos que de manera transitoria detenten el poder.

Debemos hacer hincapié que a pesar de que la Constitución regule la vida del pueblo con la finalidad de mantener la igualdad y la justicia y refleje la superación social, siempre habrá algún individuo o grupo de ellos que no estén de acuerdo con dichos principios, debido a ello se estima que la Constitución está investida de legitimidad porque emana de la voluntad popular expresada, ya sea de manera directa o representativamente para que los gobernados, incluso los que estén en desacuerdo con ella, no solamente se sometan a lo que dispone, sino que también invoquen los preceptos que regula para defender sus derechos e intereses.

1.1.4. FACTORES REALES DE PODER.

Etimológicamente hablando la palabra *factor* significa "el que hace alguna cosa". La idea de *real* denota lo objetivo, lo trascendente, lo "fenoménico" según la teoría Kantiana, es decir, "lo que está en la cosa o pertenece a ella".

De lo anterior, se desprende que "...los factores reales de poder son aquellos elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social de las comunidades humanas que determinan la creación constitucional, en determinado momento histórico y condicionan la actuación de los titulares

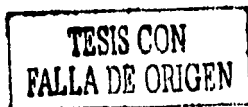
de los órganos del Estado en lo que respecta a las decisiones que éstos toman en el ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendadas".⁵

Podemos apreciar que en determinado pueblo existen y actúan clases, entidades y grupos sociales, económicos, culturales, religiosos y políticos diferentes que desarrollan dentro de la dinámica de dicho pueblo, una actividad destinada a conservar, defender o mejorar su posición dentro de la sociedad como un todo colectivo. Tales clases, entidades o grupos tienen intereses propios, opuestos o diferentes entre sí.

Cuando existe un juego interdependiente y recíproco de esos intereses se produce la dinámica social que se manifiesta en los factores reales de poder. Estos factores son las conductas distintas, opuestas de las diferentes clases, entidades o grupos existentes y actúan dentro de la sociedad de que forman parte, para conservar, defender o mejorar las infraestructuras variadas en las que viven y se mueven. Dichas tendencias actuantes, que traducen un conjunto de objetivos y medios para realizarlos, presionan políticamente para reflejarse en la Constitución para normativizarse como contenido dogmático e ideológico de aquélla.

De lo analizado con anterioridad, podemos deducir que los factores reales de poder son fuerzas activas y eficaces, condicionantes, o al menos que presionan o propician la creación y las reformas importantes de la Constitución, no pueden desarrollarse ni concebirse sin los grupos, clases o entidades socioeconómicas que los despliegan, pues ello significa que se crean normas de acuerdo a las necesidades de las clases y grupos, es decir, ellas inspiran la creación de las normas pues dichas normas deben regular la vida de la colectividad, atendiendo a las necesidades que ésta tenga. Dichos

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Págs. 348 y 349.



factores, como elementos dinámicos se integran también por el soporte humano.

Debido a lo explicado anteriormente, se puede llamar a los partidos políticos o a los sectores campesinos y estudiantiles como el soporte humano de los factores reales de poder de los cuales hemos hablado con anterioridad pues condicionan o presionan la creación de la Constitución y en general de todas las normas jurídicas, así como también la actuación política y administrativa de los órganos del Estado.

Los factores reales de poder sólo son ponderables en función de un momento histórico determinado y en relación con cierto pueblo o Estado, siendo susceptibles de cambiar con el tiempo o de desaparecer y de ser reemplazados por otros. Los factores reales de poder no solo han influido e influyen en la creación de la Ley Fundamental de un Estado, sino también en sus reformas sustanciales y en la actividad de los órganos del Estado, inciden y se registran en los ámbitos económico, cultural, religioso y político, pudiendo actuar combinadamente entre ellos.

Así tenemos que los factores reales de poder, en el ámbito político, están representados por los partidos y el ejército; en el ámbito económico por banqueros, obreros, industriales, campesinos, propietarios rurales y urbanos, comerciantes y otros grupos vinculados a la producción, el comercio, consumo y servicios de distinta índole; en la esfera religiosa por las organizaciones eclesiásticas y agrupaciones conexas de la misma naturaleza; y en la esfera cultural los intelectuales, profesionistas y técnicos de diversas especialidades, los estudiantes y universitarios.



1.2. CONCEPTO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

La Supremacía Constitucional es la cualidad que tiene la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Este término se aplica tanto en los sistemas de Constitución escrita como en los que tienen una Constitución consuetudinaria.

Se considera a la Constitución como la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal manera que, para que una norma jurídica cualquiera sea válida debe estar de acuerdo con las demás leyes superiores y, en última instancia con la Constitución, dicha conformidad puede referirse a los aspectos formales, es decir, en cuanto al procedimiento de elaboración de una norma jurídica, e incluso al contenido de dicha norma.

De acuerdo con lo anterior, podemos puntualizar que Kelsen manifiesta que basta que la conformidad sea formal para que la norma inferior sea válida, cualquiera que sea su contenido, conclusión que provocó críticas muy duras a la doctrina kelseniana, como lo veremos más adelante.

Así pues, la Ley Fundamental rige el proceso de creación de las normas jurídicas pertenecientes a un orden jurídico determinado; de la misma manera asegura su unidad y regula la competencia de los órganos del Estado o de las autoridades facultadas para dictar normas válidas e imperativas, de tal manera que el ejercicio de los actos de autoridad encuentra su fundamento último en la Constitución.

La Supremacía Constitucional deriva de aquella consideración que se le da a la Constitución de ser Norma Fundamental de todo el orden jurídico, mismo que se encuentra sometido a aquélla y al hecho de que las autoridades



estatales tengan solamente los poderes o facultades que la propia Carta Magna les señala.

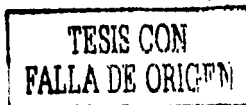
Por su parte, la jurisprudencia dogmática constitucional señala que la supremacía de la Constitución deriva del contenido de la misma, pues se debe al hecho de que por sí sola sea suprema. Dicha supremacía se fundamenta en los dogmas del Poder Constituyente o de la soberanía popular.

Rolando Tamayo y Salmorán cita en su libro "Introducción al Estudio de la Constitución" al Profesor Picone, señalando lo siguiente: "La Supremacía de la Constitución constituye el aspecto o elemento jurídico de la soberanía, por eso, todo otro poder y toda otra autoridad, se hayan sometidos o subordinados a la normación constitucional".⁶ Así pues, los órganos constituidos, es decir, los legisladores, gobernadores y jueces, no tienen por sí mismos, derecho al ejercicio de sus funciones, sino que su competencia resulta de la expresión de la soberanía popular.

Por lo anteriormente señalado, podemos afirmar que la Constitución es *regla de competencia*, y los actos que emiten las autoridades cuya autoridad no derive de la Constitución son nulos.

De acuerdo con la teoría de Kelsen, se considera a la Constitución como vértice en el sistema piramidal del orden jurídico, es decir, que la Ley Fundamental se encuentra por encima, jerárquicamente hablando, de toda la estructura normativa que emana de la propia Constitución y que debido a ello, ésta les da validez, pero respecto de este sistema piramidal hablaremos posteriormente.

⁶ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. 2ª Edición. UNAM., México D.F., 1986. Pág. 1023



La Supremacía de la Constitución garantiza la libertad de los individuos, así como la vigencia del Estado de derecho.

1.3. FUNDAMENTALIDAD Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

La fundamentalidad indica una cualidad de la Constitución jurídico-positiva que la califica como "Ley Fundamental del Estado". Por tal motivo es el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, pues es sobre ella que se asienta íntegramente el sistema normativo de derecho.

La fundamentalidad equivale a primariedad, es decir, que si la Constitución es Ley Fundamental, también es Ley Primaria. Esta cualidad implica que la Constitución expresa las decisiones fundamentales, siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, su competencia y la normación básica de su integración humana.

La fundamentalidad establece que la Constitución es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que derivan de la Ley Fundamental conformando el derecho positivo y la legalidad de los preceptos que la integran.

En este orden de ideas, si la Constitución es la Ley Fundamental es también Ley Suprema del Estado, de tal manera que podemos señalar que la fundamentalidad y la supremacía son conceptos que no se pueden separar y expresan dos cualidades concurrentes en la Constitución jurídico-positiva, en otras palabras *la Constitución es fundamental porque es suprema.*

Del carácter que se le da a la Constitución de ser Ley Fundamental se deriva que tiene la función de regular los órganos estatales y la creación de las leyes secundarias.

La Constitución está investida de supremacía, de lo contrario dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado y las normas secundarias podrían contrariarla. El principio de Supremacía Constitucional se explica lógicamente por el carácter de Ley Fundamental que se le da a la Constitución, ya que sin él no habría razón de que fuese suprema.

Podemos concluir la presente explicación señalando que el principio de Supremacía Constitucional se basa en consideraciones lógico-jurídicas. Debido a que se considera a la Constitución como la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, y la base de dicha estructura jurídica Estatal sobre la cual está organizada, debe autopreservarse ante la actuación de los órganos que de ella emanan, llamados también primarios y de los órganos derivados, pues es esa autopreservación la que surge por el carácter que se le da a dicho ordenamiento legal como "Ley Suprema" o "Ley de Leyes".

Se le denomina Ley Fundamental precisamente porque es el ordenamiento cúspide de nuestro derecho positivo, convirtiéndose así en índice de validez formal de las leyes que se derivan de ella formando de esta manera el sistema jurídico estatal. Esto se explica porque las leyes o normas secundarias u ordinarias no pueden contrariar, oponerse o apartarse de las disposiciones que la Carta Magna establece, pues si sucede lo contrario, las normas que no estén de acuerdo con ella carecen de validez y serán susceptibles de ser consideradas ineficaces, nulas, inválidas o inoperantes por la vía jurisdiccional o política que cada orden jurisdiccional establezca.

1.4. INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Podemos darnos cuenta de que toda Constitución, en algún momento determinado, puede ser susceptible de ser infringida por actos del poder público, posibilidad que la propia Constitución Mexicana señala. Es así como la Constitución establece medios jurídicos para evitar o remediar dicha situación por medio de la institución de sistemas de control, es decir, por medio del *Juicio de Amparo o de garantías*, el cual protege las garantías de los gobernados cuando son vulneradas por actos de autoridad; además, también establece otros medios de control constitucional, a saber: *las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad*.

Las diferencias entre estos dos últimos medios de control constitucional se explican claramente en la siguiente jurisprudencia:

Instancia: Suprema Corte de Justicia. Época 9ª Época

Localización

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XII, Agosto del 2000. Tesis: P./J. 71/2000 Página: 965. Tesis de Jurisprudencia.

Asunto

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.
DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE
CONTROL CONSTITUCIONAL.**

Texto

Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de



control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez

de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.

Precedentes

P./J. 71/2000

Controversia constitucional 15/98.-Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.-11 de mayo de 2000.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aquinaco Alemán.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 71/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 15/98, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 395.

Así tenemos que los medios de control constitucional son:

- 1.- **JUICIO DE AMPARO**, el cual es un medio de defensa por el que los gobernados pueden pedir que sean respetadas sus garantías individuales consagradas en la Constitución frente a las autoridades que vulneren los

derechos señalados, mediante un acto de autoridad o cuando una ley resulta atentatoria de las garantías individuales.

2.- La CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL, instaurada para garantizar el principio de división de poderes; se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución; sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal; el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia); en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral; por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos; los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte.

3.- La ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, por medio de la cual se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; mientras

que en la Controversia Constitucional se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; en cuanto a las normas generales, pueden combatirse cualquier tipo de normas; por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, sólo procede por lo que respecta a normas generales; la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros.

Debido a lo expuesto anteriormente, podemos señalar que nuestra Carta Magna establece medidas mediante las cuales se protegen los principios que consagra, para lo cual, los medios de control constitucional establecidos constituyen la garantía de que los preceptos constitucionales serán respetados.

Para hablar de la inviolabilidad de la Constitución debemos tomar en cuenta que se vincula con los conceptos de Poder Constituyente, fundamentalidad y legitimidad del ordenamiento constitucional; es decir, que la Constitución es inviolable, sólo pudiendo ser quebrantada, desconocida o reemplazada por voluntad del pueblo.

En este orden de ideas, inviolabilidad significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del Poder Constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo. Dicha imposibilidad se basa en la fundamentalidad y supremacía del ordenamiento constitucional, pues de lo contrario equivaldría a admitir que las decisiones fundamentales que enaltece la Constitución y su superioridad normativa estuviesen sujetas a tales grupos o personas, circunstancias que, además de contrariar el

principio de soberanía nacional, significa una situación absurda en el ámbito del derecho.

La Constitución es inviolable ante cualquier movimiento que la desconozca, suspenda o reemplace por un "status" político diferente, ya que toda Constitución, ante las aspiraciones populares, frente a la vida social que evoluciona constantemente, es susceptible de ser abolida o sustituida por otra. Lo anterior lo podemos explicar señalando que una Constitución, fruto de la voluntad del pueblo expresada a través de sus representantes (Congreso o Asamblea Constituyente) no puede sujetar al pueblo para que siempre se vea obligado a ceñir su vida a sus mandamientos, es decir, a sus principios jurídicos, políticos, filosóficos, económicos o sociales que en un momento determinado puedan oponerse a la evolución del país y al sentido de la justicia. Por lo tanto, cuando el fenómeno discordante acontece, el orden constitucional se encuentra en un periodo crítico, cuando no se ha legitimado ni existe la posibilidad de que se legitime por la adhesión popular a sus disposiciones, el pueblo tiene la potestad o el derecho de desconocer la normación constitucional que le sea incompatible, rebelándose contra el poder gubernamental que la sostenga, con el fin de organizarse jurídicamente conforme a sus designios mediante una nueva Constitución.

1.5. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

Interpretar es la operación intelectual que consiste en determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de las normas jurídicas, ya sean generales, abstractas e impersonales, o particulares, concretas e individualizadas. En el primer caso se trata de la interpretación de las leyes

en su amplia acepción, independientemente de su rango formal, es decir, de las normas constitucionales, de las leyes ordinarias y secundarias y de las reglamentarias. En el segundo supuesto, la interpretación puede versar sobre los contratos, los convenios, los testamentos, las sentencias judiciales, las resoluciones administrativas y, en general, sobre decisiones unilaterales o bilaterales de carácter público, social o privado, e incluso jurisdiccional.

La interpretación desde el punto de vista esencial, implica una acción unilateral del intelecto humano que tiene como finalidad sustancial, propia e inherente, establecer o declarar el sentido, alcance, extensión o significado de cualquier norma jurídica, con exclusión de la fuente en que aquella se contenga.

La interpretación es la operación imprescindiblemente previa a la aplicación de la norma jurídica a los casos concretos.

La interpretación constitucional consiste en la fijación, declaración o determinación del sentido, alcance, extensión o significado de las disposiciones que integran la Constitución.

Puede aseverarse que el principio de supremacía con que está revestida la Constitución se hace extensivo a la interpretación de sus mandamientos, en cuanto a que la Ley Fundamental prevalece sobre la interpretación de las disposiciones pertenecientes a las normas jurídicas ordinarias o secundarias, en el supuesto de que exista contrariedad, divergencia o contradicción entre unas y otras.⁷ Esa prevalencia se finca en la circunstancia de que la interpretación constitucional está reservada, en último grado a los tribunales máximos del Estado (al Poder Judicial de la

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 4. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 6ª Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1993. Pág. 93.



Federación, es decir, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación), cuya jurisprudencia, en que dicha interpretación se sustente, sea obligatoria para todas las autoridades estatales, pues resulta evidente que sin dicha obligatoriedad se provocaría la anarquía aplicativa del derecho.

En este orden de ideas podemos señalar lo siguiente acerca de la interpretación constitucional:

❖ Consiste en establecer o declarar el sentido, alcance y extensión o significado de las disposiciones que integran la Constitución del país.

❖ Para lograr el objetivo anterior se utilizan los métodos gramatical o literal, lógico o conceptual, sistemático y causal-teleológico.

❖ Incumbe, por modo definitivo o en grado máximo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

❖ Ya que la interpretación es una operación intelectual, los gobernados y los gobernantes, al interpretar o invocar cualquier disposición constitucional, deben previamente fijar su sentido o alcance normativo.

❖ La interpretación constitucional como operación intelectual no debe confundirse con la facultad jurídica de interpretar la Constitución, que dentro del sistema mexicano compete al Congreso de la Unión y a la Suprema Corte de justicia de la nación.

❖ Cuando se habla de interpretación extensiva o restrictiva de la Constitución, sustancialmente no se trata de dos especies distintas y diferenciadas de interpretación constitucional, sino de diversas conclusiones que a través de distintos métodos se pueden obtener, para referir los preceptos constitucionales interpretados a los variadísimos casos que plantea la realidad social, política económica o cultural.

1.6. LEGITIMIDAD Y RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN.

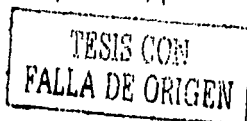
La *legitimidad* de una Constitución deriva de que el órgano que la crea sea genuino. Para determinar la legitimidad de una Constitución debemos establecer si su autor también lo fue y, debido a que la producción constitucional reconoce diversas fuentes según el régimen jurídico-político de que se trate, la metodología que se utiliza para resolver dicha cuestión es de carácter histórico.

La Constitución es legítima cuando no proviene del usurpador del Poder Constituyente, es decir de un autócrata o un cuerpo oligárquico. La legitimidad de la Constitución y de su creador dependen de que éste sea reconocido por la colectividad, es decir, por los gobernados, como ente en que se deposita la potestad constituyente en forma genuina.

El principio de legitimación de la Ley Fundamental no requiere que la Constitución sea la manifestación genuina y auténtica de la voluntad soberana, ni que se haya expedido por un cuerpo constituyente representado por la mayoría del pueblo, sino que se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido.

La supremacía no actúa sola para conseguir el aseguramiento o la efectividad de la Constitución, sino que se complementa con el principio de *rigidez* constitucional, mismo que indica que para llevar a cabo modificaciones o reformas a la Constitución se necesita seguir un procedimiento especial, diferente al que se utiliza para reformar o adicionar a las leyes secundarias.

Este principio evita la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada en forma semejante a las leyes secundarias, es decir, por el



Congreso de la Unión, cuando se trate de leyes federales o para el Distrito Federal o por las Legislaturas de los Estados, cuando sean locales, colocando de esta manera a la Constitución General a salvo de las actividades legislativas del poder ordinario respectivo.

El principio en comento se encuentra regulado en el artículo 135 de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice: *"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas"*.

El citado precepto legal señala cuál es el poder encargado para llevar a cabo las modificaciones o adiciones a nuestra Ley Fundamental, con el Poder Legislativo Federal (Congreso de la Unión) y las legislaturas locales de las Entidades Federativas, estas últimas debiendo aprobar en su mayoría las adiciones o reformas mencionadas.

1.7. REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

La función reformativa de la Constitución, al igual que de las leyes secundarias, no queda al arbitrio de los órganos estatales, sino que tiene que estar encauzada por factores de diferente tipo que justifiquen, bajo diversos aspectos, sus resultados positivos. Toda reforma a la Ley

Fundamental debe tener una justa causa final, es decir, un motivo y un fin que responda a las necesidades de la colectividad. En el caso de que esta legitimación no existiera, cualquiera modificación a la Constitución encubriría todo propósito antisocial o demagógico.

La modificabilidad de los principios esenciales de la Constitución y la facultad de sustituir dicho ordenamiento, son inherentes al Poder Constituyente. Por lo tanto, sólo el pueblo puede modificar dichos principios o darse una nueva Constitución. Ni el Congreso Constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional, ni por mayoría de razón, los órganos constituidos, es decir, los que se hayan creado en la Constitución, tienen dichas atribuciones.

Por lo que toca a nuestro país, sólo por medio de una revolución contra el orden jurídico-político establecido, se puede implantar otro.

Podemos concluir la presente explicación diciendo que si el Poder Constituyente es un aspecto inseparable de la soberanía, si dicho poder consiste en la potestad de darse una Constitución, cambiarla, es decir, reemplazar sus principios cardinales o de sustituirla por otra, sólo el pueblo tendrá las facultades a que nos hemos referido.

En nuestra Ley Fundamental, el artículo 135 establece lo referente a las reformas que en determinado momento pudieran darse a la Constitución, así mismo, menciona el procedimiento que tendría que llevarse para ello. Cabe señalar que dicho procedimiento es diferente al que se sigue para la elaboración de las leyes secundarias, tal y como ya lo hemos mencionado.

Nuestra Constitución es rígida, aunque puede reformarse o adicionarse si las enmiendas son justificadas dentro de nuestra sociedad, es



decir, si la colectividad se ve en la necesidad de regular nuevas conductas, por ejemplo una nueva garantía para los gobernados.

1.8. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

1. -CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN. El nombre oficial de este documento es *DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA* y tiene como antecedentes inmediatos a los *Elementos Constitucionales* de Rayón y a los *Sentimientos de la Nación* de Morelos. Estos últimos proclaman la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del linaje o de la división de castas, así como la abolición de las torturas. El primero de los mencionados documentos establece la libertad de imprenta en el ámbito científico y político; el segundo tiene cierta tendencia social ya que dispone que las leyes que dicte la Constitución se preocuparán por la indigencia, que se aumente el jornal de los pobres, se mejoren sus costumbres y se acabe con la ignorancia, la rapiña y el hurto, previendo de esta manera una especie de intervencionismo del Estado.

La Constitución de Apatzingán la expidió el Congreso de Chilpancingo el 22 de octubre de 1814. Sus autores fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduzco y Agrandar.

Fue una verdadera Constitución potencial, aunque no vigente, pues tendió a estructurar jurídica y políticamente a México. Con esta Constitución por primera vez se habló de un gobierno propio para una Nación que buscaba la Independencia y substraerse de la dominación extranjera.

En su artículo 44 se establece la separación de los poderes, así el Poder Legislativo se depositaba en un "Supremo Congreso Mexicano", el ejecutivo en el "Supremo Gobierno" y el judicial en un "Supremo Tribunal de Justicia".

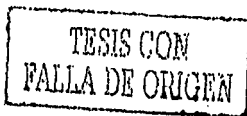
Uno de sus aspectos relevantes es el que se refiere a la soberanía popular, el cual se establece en su artículo segundo como "La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad".

Así mismo, considera al pueblo como "El titular de la soberanía en el cual reside originariamente" correspondiendo su ejercicio a la "Representación Nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución".

2. -CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824. Es considerado como el ordenamiento jurídico primario y fundamental, pues en ella se creó el Estado Mexicano.

Aunque posteriormente varió la forma Estatal Implantada en la presente Constitución, sustituyéndose el régimen Federal por el Central y a pesar de los constantes cambios en cuanto a la forma de gobierno, el Estado Mexicano instituido en dicha Ley Fundamental no desapareció ni se creó un nuevo Estado.

La emancipación del pueblo que habitaba La Nueva España se logró el 27 de septiembre de 1821, aunque no fue considerado un nuevo Estado a pesar de la consumación, pues era necesario instaurar un Derecho Fundamental Primario con carácter permanente y vigente. Tal derecho se



expresó con la Constitución de 1824, por ello se le considera la fuente creativa del Estado Mexicano.

No obstante a lo anterior, la Constitución en comento ha sido blanco de duras críticas, quizá la más importante es la que se refiere a que es una copia de la Carta Fundamental Norteamericana de 1787, situación que sabemos es falsa, ya que si bien es cierto que la Constitución de Estados Unidos de América sirvió de modelo para la Constitución Mexicana de 1824, es decir, fue la inspiración para su creación pues fueron tomados de su contexto los principios políticos y jurídicos que lo integran, también lo es que los constituyentes de 1823-24 no la imitaron íntegramente.

3. - CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857. Esta Constitución emana del Plan de Ayutla, que fue la bandera del partido liberal en las guerras de Reforma, el cual implanta el liberalismo e individualismo puros como regímenes de las relaciones entre el Estado y el individuo.

Fue el reflejo de las doctrinas que imperaban en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, sino es que el único objeto de las instituciones sociales, pues debían ser respetados como elementos supraestatales.

Implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

Consagraba los derechos individuales públicos que en la actualidad regula nuestra Constitución vigente en sus numerales 14 y 16. Incluye el Juicio de Amparo como medio de protección, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que se expidieron, tal y como subsiste en nuestra actual Constitución en sus artículos 103 y 107.



4.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917. Nuestra Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, al no considerar a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, regulándolos como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede a sus habitantes.

En nuestra Constitución no figura los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que considera que el poder soberano recae en el Estado, es decir, en el pueblo. Las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional.

De la misma manera resuelve la contradicción que teóricamente surge entre la concepción superestatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente.

Nuestra Ley Fundamental se basa en la teoría rousseauiana, que señala que las garantías de los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son restituidas posteriormente a los individuos, no como una necesidad que se traduce en obligación, sino como una gracia o concesión. Para Rousseau, la voluntad de la Nación es el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

Además de las garantías individuales, nuestra Constitución consagra garantías sociales, es decir, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, cuyo objetivo principal es mejorar y consolidar su situación económica contenidos en los artículos 27 y 123.

En materia de propiedad privada se adopta el concepto de obligaciones individuales públicas, que son aquellas que el Estado impone al individuo constriéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad; éstas obligaciones se encuentran plasmadas en el artículo 27, que considera a la propiedad privada como un derecho público individual para su titular y como una función social, con el correspondiente deber de utilizarla y emplearla para el bien general.

En su artículo 123 se establecen las bases conforme a las cuales se debe formar las relaciones laborales, determinando sus consecuencias jurídicas. Con este precepto se observa el régimen de intervencionismo del Estado, en cuanto a que para hacer efectivas en la realidad dichas bases constitucionales, interviene oficiosamente el Estado en beneficio de la clase trabajadora.

De la misma manera, dicha intervención del Estado se manifiesta en la solución del problema agrario respecto del artículo 27 constitucional.

CAPÍTULO 2.

MARCO HISTÓRICO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 133 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

- 2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRINCIPIO DE LA
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**
- 2.2. LA NATURALEZA DEL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA
CONSTITUCIONAL.**
- 2.3. LA TENDENCIA DE FRANCIA.**
- 2.4. LA TENDENCIA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.**
- 2.5. LA POSTURA DE HANS KELSEN.**

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Podemos Afirmar que la mayoría de las Constituciones escritas han establecido que debe considerarse a la propia Constitución como la Norma Suprema del País; es decir, la Carta Magna es la norma de mayor jerarquía dentro de ese orden jurídico, y debido a lo antes expuesto, no debe ser aplicada una norma que sea contraria a dicha Constitución.

Del concepto de Supremacía Constitucional que se ha mencionado se desprenden dos principios, a saber:

- a) Principio de legalidad, conforme al cual, todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico.
- b) Cada órgano tiene su competencia, misma que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la propia Constitución.

Así pues, podemos observar que ya en antiguos sistemas jurídicos, existió una ley o un cuerpo de leyes consideradas como Ley Suprema, aunque no se manifestara el hecho de manera expresa ni estuviese completamente configurada como tal. De esta Ley Suprema se derivaba todo el conjunto de normas que regían en aquéllas sociedades. Es decir, existía una Ley Fundamental por lo que se observaba la supremacía de una norma jurídica.

En Grecia podemos observar que se apreciaba la idea de la Supremacía Constitucional en varias Instituciones, una de ellas es la *graphé paranómón* que era la acusación de orden criminal dirigida a los ciudadanos que hubiesen diligenciado la aprobación de una ley que era considerada contraria a las normas constitucionales. *Nomos* eran las leyes constitucionales que eran modificadas por medio de un procedimiento especial y *pséfisma* eran los decretos y leyes secundarias, de tal manera que

los jueces no estaban obligados a resolver según las *psefismata* si eran contrarios a los *nomoi*.

Los griegos hacían la distinción entre la norma general y una orden establecida únicamente para casos particulares, lo que en nuestro sistema jurídico se da entre una ley y un decreto.

En Atenas, las leyes eran dictadas en un procedimiento solemne previamente establecido, de lo contrario la ley sería atacada por ser violatoria al procedimiento legislativo. El hecho de que existieran tribunales implicaba para los habitantes cierta seguridad.

En la Edad Media se consideraba al Derecho Natural como orden superior al Derecho Positivo y este último no podía contradecir al primero en cuanto a su contenido.

El 3 de octubre de 1283, los Hidalgos Aragoneses impusieron al rey el *privilegium generale aragonum*, considerándose este fuero como Ley Suprema, ya que el rey no podía realizar actos contrarios al mismo, pues de hacerlo, carecerían de todo valor. Para que los actos realizados por las autoridades aragonesas fueran válidos debían respetar la letra y el espíritu del fuero a que nos hemos referido.

Los juristas pertenecientes a la *Escuela del Derecho Natural* de los siglos XVII y XVIII realizaron una distinción entre las leyes fundamentales y las leyes ordinarias; por una parte las leyes fundamentales son el acto principal y el más importante de la soberanía y por otra las leyes ordinarias eran la consecuencia de ese primer acto, por lo tanto, se consideraban leyes anteriores y superiores a las leyes fundamentales respecto de las leyes ordinarias.

En Inglaterra, el principio de que en todo gobierno debe existir una Ley Fundamental llamada Constitución se estableció en el *Instrument of Gourment*.

En 1691, el derecho inglés fue amenazado por la expansión del poder real, pero gracias a la intervención del parlamento, es decir, a la actividad de los tribunales, fue posible el hecho de que predominara el derecho, conservándose el respeto al orden jurídico, limitándose la voluntad del rey al sometimiento de las normas. Los jueces garantizaban la supremacía del *common law* contra las arbitrariedades del soberano o del parlamento.

En Francia nació la doctrina *heureuse impuisance*, es decir, "la feliz impotencia que tenía el rey de violar las leyes constitucionales del reino" y cuando realizara un acto contra dichas leyes, se consideraba nulo.

En los Estados Unidos de Norteamérica, en la época de las doce colonias, existieron cartas que reconocían la supremacía de la Ley Inglesa. La Colonia podía expedir leyes que eran válidas, siempre y cuando su contenido no fuera contrario a la Ley Superior que era la Inglesa. Al independizarse, cada una de las colonias norteamericanas creó una Ley Fundamental del Estado, siendo nulos los actos que contravenían dicha Ley.

En la Constitución de los Estados Unidos se inició la época de la "jurisprudencia Dogmática constitucional" con la concepción de la *supremacy of Constitution*, en relación con las leyes ordinarias. Esta Constitución fue considerada Ley Superior y el legislador quedaba sometido a ella.

No cabe duda de que la estructura federal reforzó la idea de la Supremacía Constitucional. Así James Grant estableció los principios básicos de la Ley Constitucional norteamericana, mismos que señalamos a continuación:



1.- Es nula la ley contraria a la ley básica superior, aun si se trata de la Carta de la Colonia.

2.- Todos los tribunales, incluso los de primera instancia deben negarse a aplicar las leyes contrarias a la ley superior, de lo contrario, si las aplican sus decisiones se considerarían inválidas en la apelación.

En la Constitución de los Estados Unidos de 1787, en su artículo VI, sección 2ª señala: "La Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la *Ley Suprema de la Nación*, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse con ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales". De lo anteriormente señalado podemos observar que se desprende que la Supremacía Constitucional se encuentra estrechamente vinculada con la labor normal de un juez.

Fue el *Chief justice Marshall* en el *leading case Marbury vs. Madison*, en el año de 1803, quien proporcionó la palabra definitiva sobre la Supremacía Constitucional señalando lo siguiente:

"Evidentemente todos los que han elaborado constituciones escritas las consideraron como Ley Fundamental y Suprema de la Nación, y consecuentemente, la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de que un acto de la legislatura repugnante a la Constitución, es inválido".⁸

En el país en comento se asentó el Principio de la Supremacía Constitucional por las circunstancias históricas de que los Estados integrantes de la Federación habían vivido libres y era imprescindible que se

⁸ Cit. Por. LINARES QUINTANA. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Tomo 2. Buenos Aires, Argentina 1953. Págs. 255-256.

estableciera la unión y la unidad, situaciones indispensables para lograr un orden jurídico.

En los Estados Unidos Mexicanos encontramos que el Principio de la Supremacía Constitucional se encuentra consignado en las diversas constituciones o leyes supremas que han regido la vida de nuestro país, aunque en algunos casos no fue establecido de manera muy clara. "Así encontramos consignado este principio en el artículo 237 del Decreto de Apatzingán; en el artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana; en el artículo 161, fracción III de la Constitución de 1824; en el artículo 30 del Acta de Reforma de 1847; en el artículo 126 de la Constitución de 1857 y en el artículo 133 de la Constitución de 1917, reformado en 1934".⁹

2.2. LA NATURALEZA DEL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Para realizar el planteamiento de los elementos de la Supremacía Constitucional, partiremos del criterio del maestro Jorge Xifra Heras, el cual plantea en su libro "Curso de Derecho Constitucional" que la Supremacía Constitucional concede a la Constitución la nota de ser Ley Suprema del Estado; lo anterior nos indica que todo ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, así también que ningún órgano estatal tiene más poderes que los que le otorga y reconoce la propia Carta Magna, ya que de ella depende la legitimidad de todo el sistema normativo y

⁹ Cit. Por. RABASA, Emilio. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo VII. México, D.F., 1967, Págs. 938-940.

de las instituciones que componen este ordenamiento jurídico formal, es decir, que la Supremacía Constitucional es tomada como criterio de fundamentalidad formal dentro de un sistema de Derecho Positivo Estatal.

De lo anteriormente señalado podemos afirmar que en el Principio de Supremacía Constitucional se encuentran cimentadas sólidas estructuras lógico- jurídicas, en las cuales, ubicamos a la Constitución como la expresión normativa de las decisiones de carácter político, social, económico, cultural, religioso y jurídico de un Estado, para lograr que exista una buena convivencia social entre los seres humanos.

Los elementos del principio de la Supremacía Constitucional aplicado a la dinámica jurídica, según lo explica el maestro Jorge Xifra Heras son los siguientes:

- a) El control de la Constitucionalidad de las leyes, mismo que se impone debido a la necesidad que existe de que la Constitución deba condicionar el ordenamiento jurídico en general.
- b) La imposibilidad jurídica de que los órganos puedan realizar la delegación del ejercicio de sus respectivas competencias, mismas que la Constitución les ha atribuido.

Podemos señalar que los elementos señalados por el autor que se comenta, podemos interpretarlos de la siguiente manera:

En cuanto al *control de la constitucionalidad de las leyes* podemos señalar que la creación del orden jurídico de un país nace a partir de la Ley Fundamental, es decir, debe haber concordancia entre las leyes que forman dicho orden jurídico y la Constitución.

En relación a la *competencia de los órganos*, podemos señalar que todas las autoridades deben respetar la Constitución, en otras palabras,

deben subordinar su actuación a los principios u ordenamientos de la Carta Magna, pues ella es quien les otorga a aquéllas determinadas facultades.

Ya hablamos anteriormente de la fundamentalidad, es decir, del carácter que se le da a la Constitución de ser Ley Fundamental, al respecto podemos señalar que el artículo 133 Constitucional, al establecer el principio de la Supremacía Constitucional, es decir, al otorgarle a la Constitución el carácter de ser Ley Suprema, le atribuye también el carácter de ser el ordenamiento fundamental de la estructura jurídica estatal.

En este orden de ideas podemos señalar que la Constitución es el resultado de la soberanía de un pueblo, convirtiéndose aquella en Estado de Derecho, es decir, en la Ley Fundamental. Dicho carácter de Ley Fundamental respecto de las leyes secundarias le imprime la naturaleza de "suprema", pues no sólo es la expresión de la soberanía de un pueblo, sino que además, la Constitución está por encima, jerárquicamente hablando de todas las leyes, o sea, de todo el ordenamiento jurídico y de las autoridades, así pues, señala la competencia a éstas últimas para realizar sus actividades.

En otras palabras, la supremacía indica la calidad de suprema que se le otorga a la Constitución por ser la más alta fuente de autoridad, así mismo, su carácter de primacía señala el lugar que ocupa la Constitución respecto de las demás leyes.

2.3. LA TENDENCIA DE FRANCIA.

Georges Burdeau, en la teoría francesa, planteó la naturaleza o caracteres de la Supremacía Constitucional afirmando que el Principio de la Supremacía Constitucional consiste en que los *órganos gubernativos* sólo

pueden actuar dentro del ámbito que la propia Constitución les señala, y que todo *orden jurídico* está limitado por la Constitución, que es su corazón y su sistema nervioso, integrando la parte medular del régimen que vivificó a todas las demás normas, que les da validez y les otorga la razón misma de su existencia.

De acuerdo con lo anterior Esmein señala lo siguiente: "El Principio de Supremacía Constitucional es la mejor seguridad de que los derechos individuales serán respetados por los gobernantes, pues las leyes fundamentales no sólo obligan al legislador sobre determinadas materias, en otras ocasiones le indican con toda precisión hasta donde puede llegar su acción".¹⁰

De lo anterior, se desprende que la Supremacía Constitucional puede ser *material o formal*. La concepción de la Supremacía Constitucional Material se refiere a que la Constitución es el Estatuto Primordial, el cual determina toda la actividad jurídica de un Estado, siendo entonces el conjunto de normas según las cuales van a ser creadas todas las demás normas y según las cuales van a vivir las normas creadas posteriormente.

En otras palabras, la Supremacía Constitucional material se refiere a la esencia de lo constitucional, a la supremacía de la Constitución y la función que le compete en la colectividad.

Todo el orden jurídico descansa en la Constitución, la actividad política toma de ella su legitimidad.

La Constitución organiza los poderes y determina las consecuencias, por ende, la Ley Fundamental es superior a las autoridades investidas por

¹⁰ ESMEIN, A. Elementos de Derecho Constitucional Francés Comparado. Editorial Porrúa, S.A., París, Francia 1921, Pág. 567.

ella de atribuciones, si la autoridad actúa en contra de la Constitución pierde su legitimidad

En base a lo señalado, la Doctrina Francesa establece dos puntos de vista en cuanto a la Supremacía Constitucional:

1.- El criterio de un Código Supremo en donde impera la idea de Derecho que debe ser respetada y es un reforzamiento del principio de legalidad; y

2.- La organización de las competencias de los Gobiernos y de los Órganos, donde se encuentran establecidas para ellos sus atribuciones limitadas, es decir, la Constitución es fuente de competencia, pues de ella se derivan las facultades de las autoridades.

De la concepción mencionada de la supremacía material, nace por una parte el *Principio de Legalidad* que señala que todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico, y por otra parte, que el órgano del Estado tiene *competencia propia*. Georges Burdeau, en su Tratado de Ciencia Política confirma que estas dos consecuencias constituyen la base fundamental de la Supremacía Constitucional Francesa.

De la Supremacía Constitucional Formal surgen las ideas de lo que son las Constituciones *escritas y rígidas*, en donde para reformar estas últimas se requiere la intervención de un órgano especial; así, en este sentido Maurice Duverger, en su libro "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional" menciona:

"El aspecto formal de la Supremacía Constitucional se basa en la idea de que la Constitución escrita sólo puede ser reformada por un



procedimiento especial y no por el que son reformadas las normas de la legislación ordinaria".¹¹

El aspecto formal de la Constitución es el resultado de la condición escrita y de la rigidez constitucional. Este aspecto de la Constitución depende de una decisión del pueblo o Asamblea Constituyente a diferencia de la Supremacía material, que deriva de la naturaleza de las normas.

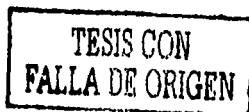
La Constitución es un ordenamiento supremo por ser la suma de los principios políticos y jurídicos fundamentales que rigen y viven en la comunidad.

Cualquier principio que contradiga los principios a que nos hemos referido, contradice el estilo de vida política y jurídica de los hombres o produce su modificación, dicho nuevo principio se eleva a rango fundamental.

La Supremacía material es la consecuencia de que la Constitución es la expresión originaria de la soberanía popular, debido a ello, ninguna autoridad está por encima de la Norma Suprema.

Estos criterios establecidos en la legislación francesa determinan dos vertientes, la primera consiste en que los actos se tienen que adecuar a lo que dispone la propia Constitución y la segunda consiste en que si se viola la Constitución, existirá un órgano y un procedimiento sui generis que declare la inexistencia jurídica de dicho acto. Estas dos vertientes se traducen en lo que llamamos El *Control de la Constitucionalidad de leyes y actos*, razón por la cual siempre se tiene que respetar la legalidad constitucional de un Estado.

¹¹ DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Barcelona, España, 1961, Pág. 225.



En relación a lo anterior, el criterio de Supremacía Constitucional francés nos lleva a observar dos enfoques, a saber: El enfoque de *Legalidad* y el enfoque de *Estabilidad Jurídica*. Así pues entendemos por *Legalidad* todo aquello que los órganos del Estado pueden realizar apoyados en lo que determine y establezca la Constitución; y por *Estabilidad Jurídica* podemos decir que consiste en que la norma de normas es la *unidad del orden social* y que nadie puede contravenirla a menos que el pueblo así lo decida.

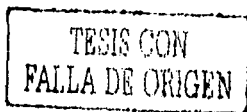
Podemos afirmar que a partir del punto de vista francés surgen posturas importantes como lo es la de Hans Kelsen o la Supremacía Constitucional Mexicana, que no es ajena a este planteamiento.

2.4. LA TENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Cuando es consumada la Independencia de las Colonias Inglesas, los trece nuevos Estados suscribieron el 9 de julio de 1778, los artículos de *CONFEDERACIÓN Y PERPETUA UNIÓN*, cuyo número trece quedó establecido y redactado de la siguiente manera:

"Cada Estado acatará todas las disposiciones que establezca el Congreso de los Estados Unidos sobre los asuntos que en virtud de esta conFederación le están sometidos. Los artículos de esta conFederación deberán ser inviolablemente observados, y la unión será perpetua..."

A partir de lo anteriormente enunciado, la propia Constitución Federal estableció en su artículo sexto, párrafo segundo lo siguiente: "Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se hagan y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados



Unidos, serán la suprema ley del País. Los jueces de cada Estado serán sujetos a ella, aun cuando hubiere una disposición contraria, en la Constitución o en las leyes de los Estados".¹²

De lo anteriormente expuesto podemos señalar que las leyes de los Estados Unidos se extienden tanto a las actividades del Gobierno Federal como a los de los Gobiernos Locales. Debemos señalar que en la Doctrina norteamericana, el Principio de la Supremacía Constitucional, constituye un factor histórico que ha influido determinadamente a la legislación mexicana.

Así pues, recordemos el antecedente del principio del control de la constitucionalidad que aparece en la célebre sentencia del *Justice Marshall* en el caso *Marbury vs. Madison* a que nos hemos referido con anterioridad, mismo que se consolida con enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos de 1868 y con la aplicación de la *rule of reasonableness* del año 1890.

La importancia de los antecedentes mencionados radica en que constituyeron una de las bases que crearon la ideología del constitucionalismo democrático y crearon toda una tradición jurídico-inglesa del principio de la Supremacía Constitucional, mismo que influyó en la mayoría de los países del mundo.

En la tesis "El Federalismo", Madison escribió lo siguiente: "Sin el Principio de Supremacía Constitucional, el Código Supremo hubiera resultado defectuoso y el sistema de gobierno se hubiera trastocado, hubiera sido

¹² DE LA CUEVA, Mario. Teoría de la Constitución. 2ª Edición. Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1984, Pág. 96

algo parecido a un monstruo donde los miembros dictan órdenes a la cabeza".¹³

En mi opinión, lo anterior resulta comprensible, ya que es necesario que exista un orden jurídico que tenga como base una Ley Fundamental que establezca la forma en que un país se va a regir, señalando las atribuciones que tendrán los órganos gubernamentales y regular la convivencia social para lograr un Estado de Derecho.

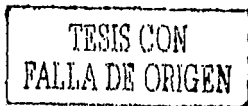
Story señaló que un principio tan importante como lo es el de la Supremacía Constitucional no es fácil deducirlo por interpretación, por lo tanto, fue acertado el hecho de asentarlo en forma expresa. Señaló además que el Gobierno Nacional se debe identificar con el término Federal, manifestando que al crear un Gobierno Federal debe dársele el carácter de supremo, es decir, que la legislación federal priva sobre la local.

Weaver piensa que el principio señalado fue establecido con la finalidad de asegurar la unión y la armonía entre los Estados que integraron Norteamérica. De tal manera que la Constitución no puede ser abolida por una ley del Congreso; las leyes y tratados que emanen de la Constitución son superiores, jerárquicamente hablando, a las Constituciones y leyes locales.

La Supremacía de las Leyes de los Estados Unidos se extiende tanto a las actividades del Gobierno Federal como a las de los Gobiernos Locales.

La Jurisprudencia Dogmática Constitucional considera que la supremacía de la Constitución deriva del contenido de la propia Constitución, en otras palabras, se debe al hecho de que la Constitución es superior por sí sola, ya que se encarga de organizar la competencia de los órganos que

¹³ CARPIZO Mc GREGOR, Jorge. Estudios Constitucionales. 4ª Edición, Editorial UNAM, México, D.F., 1983, Pág. 194.



intervienen en la aplicación de la ley, además que éstos no podrán actuar más allá de lo que les faculta la Carta Magna, ya que la Constitución es regla de competencia, afirmando que los actos que realice cualquier persona serán nulos si la Ley Fundamental no le faculta para realizarlos, es decir, que su competencia debe emanar de la Constitución.

En este orden de ideas, apreciamos que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia dogmática norteamericana, concuerdan en que en su sistema prevalece la legislación federal sobre la local, de tal manera que la Supremacía Constitucional de Norteamérica establece las bases para que sea adoptada dicha postura en otros Estados.

2.5. LA POSTURA DE HANS KELSEN.

Para Kelsen, el Principio de la Supremacía Constitucional radica en que el Derecho regula su propia creación, siendo que una norma pauta la creación de otras, de tal manera que existe una estrecha relación entre la norma creadora y la creada. Así, la norma creadora es superior a la creada, dando como resultado la unidad de un orden jurídico que se manifiesta en la validez de las normas a través de una jerarquía constitucional.

Lo anterior se traduce en que una norma constitucional es suprema porque es a partir de ella que nacerán otras normas que se denominarán secundarias y que determinarán una serie de unidades jurídicas que le darán un soporte de legalidad en todo el Estado de Derecho.

Partiendo del criterio Kelseniano, podemos distinguir tres elementos; a saber:

1.- La Constitución, que es válida en todo el territorio y en la cual se establece la unidad de todo orden jurídico, dando como resultado el Estado Federal.

2.- El Orden Jurídico Federal.

3.- El Orden Jurídico Local.

Kelsen afirma que: "decir que una ley anticonstitucional es nula es un absurdo, porque si esa norma es contraria a la Constitución, ella es inexistente, pues no puede tener validez, ya que una norma únicamente tiene eficacia cuando ha sido creada según el procedimiento indicado en la norma superior y no contraria al contenido de la norma de más alta jerarquía".¹⁴

El autor de la *Teoría Pura del Derecho* plantea que el orden jurídico de un país está estructurado en un sistema piramidal en donde la Constitución se encuentra en la cúspide y la denomina "Norma Hipotética Fundamental" de la que deriva la validez de todo el orden jurídico nacional. En el Derecho Positivo, la validez de un orden jurídico nacional deriva de la Constitución, debido a que es la Norma Suprema.

En este sistema, la Constitución fija las reglas por medio de las cuales serán creadas las normas jurídicas de observancia general (leyes), así como el resto de las normas jurídicas que integran el sistema.

Esta estructura piramidal del orden jurídico es apreciable en los sistemas Federales donde existe una subordinación jerárquica de las normas estatales y municipales a las contenidas en la Constitución Federal.

En otras palabras, dicha pirámide jurídica se explica señalando que la norma inferior deriva su validez de la superior. En la teoría kelseniana del

¹⁴ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2ª Edición. UNAM. México, D.F., 1988. Pág. 128.



sistema piramidal del orden jurídico se encuentra una magnífica exposición del Principio de la Supremacía Constitucional, ya que la norma que no esté de acuerdo con la Constitución, es inexistente, pues de esta manera se preserva la unidad de todo orden jurídico representado por la Constitución.

La Constitución representa el todo jurídico por ser la Norma Fundamental y por señalar las atribuciones y límites a la Federación y a los Estados. Como puede observarse, Kelsen plantea el Principio de la Supremacía Constitucional desde el punto de vista de lo que es una Constitución y de lo que son las Competencias; razonamientos que no son ajenos a la Doctrina Mexicana, como estudiaremos posteriormente, debido a que la Supremacía Constitucional Mexicana parte de este criterio.

CAPÍTULO 3.

EL SENTIDO DE LA CONSTITUCIÓN EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

3.1. EL SENTIDO DE LA CONSTITUCIÓN.

3.1.1. EL SENTIDO FORMAL.

3.1.2. EL SENTIDO MATERIAL.

3.2. EL SENTIDO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

3.3. LAS POSTURAS CRÍTICAS A LA TEORÍA KELSENIANA.

3.4. LA SOBERANÍA Y EL PODER CONSTITUYENTE.

3.1. EL SENTIDO DE LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución reviste, como característica principal, la de colocarse como Ley Primaria o Ley Suprema que da lugar a la formación de otras leyes. De esta manera determina la forma de gobierno y los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de la población en general. A través de la Constitución se garantizan las libertades que demanda el ser humano como ente social; de igual manera, los órganos del poder público son resultado de la acción de la Constitución.

3.1.1. EL SENTIDO FORMAL.

La palabra Constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado, como organización política regulada en un documento solemne, considerado también como Ley Fundamental o Norma de Normas.

Podemos considerar que todos los países poseen una Constitución en sentido material, pero sólo aquellos que tienen una Constitución escrita poseen una Constitución desde el punto de vista formal.

En otras palabras, la Constitución en sentido formal existe en el momento en que se hace la distinción entre leyes ordinarias y la Constitución, cuando esta última sigue un procedimiento diferente y más complicado para su creación y modificación que el que requieren las leyes ordinarias y, además de lo anterior se necesita un órgano especial que no es el que crea y modifica la legislación secundaria, es decir, el Poder Constituyente que es creado como representante de la voluntad del pueblo para darse una nueva Constitución, como resultado de la soberanía. En otras

palabras, el procedimiento que se lleva a cabo para realizar adiciones o reformas a la Constitución es el que se encuentra señalado en el numeral 135 de nuestra Ley Fundamental; el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente acordará las adiciones o reformas cuando las dos terceras partes de los individuos presentes hayan votado en este sentido, además de lo anterior, dichas adiciones o reformas deben ser aprobadas el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

"La Constitución formal implica que las normas que se encuentran en el documento llamado Constitución sólo se modifican o se crean a través de un procedimiento y un órgano especiales. Este procedimiento generalmente es más complicado que el que se sigue para reformar la Constitución ordinaria".¹⁵

La Constitución en su sentido formal es un documento solemne, es decir, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de nuestra Constitución.

3.1.2. EL SENTIDO MATERIAL.

El término Constitución se aplica en sentido material, a la organización política propiamente dicha, lo que determina la competencia de los diversos poderes, además de los principios concernientes a los status de las personas en general.

La Constitución en sentido material contiene:

¹⁵ CARPIZO Mc GREGOR, Jorge. Op. Cit. Pág. 290.



a) El proceso de creación y derogación de las leyes. Este primer punto se refiere a los mecanismos que consagra la Constitución para que la creación y derogación de las leyes tenga validez, llevando de la manera más estricta los procedimientos indicados para tal efecto.

b) Las normas que crean y otorgan competencia a los órganos de gobierno, es decir, las normas referentes a los órganos superiores; lo que éstos pueden realizar y como se divide su competencia. Se señala la forma que debe asumir el gobierno, así como las diferentes instancias, organismos y campo de acción de cada uno de ellos, de tal manera que las instituciones que se deriven de ésta guarden perfecta armonía en torno al objetivo primero representado por su razón de ser y que se traduce en la subordinación que tienen respecto con la Constitución, quien les da las atribuciones y competencia para realizar sus funciones, ya que su responsabilidad descansa en los lineamientos que para el efecto se establecen.

c) Los derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno. En la Constitución se consagran los derechos elementales que protegen la integridad de la persona humana (garantías individuales), los cuales no pueden ser transgredidos por las autoridades, ya que en caso de ocurrir dicha violación, los gobernados pueden recurrir al juicio de amparo.

En este orden de ideas, podemos puntualizar que la Constitución en sentido material, está constituida por los preceptos que regulan la creación de las normas jurídicas generales y, especialmente la creación de las leyes. Las constituciones del mundo occidental, se han inspirado en las constituciones francesa y norteamericana, las cuales han organizado el poder público con la finalidad de impedir el abuso del poder; por lo tanto, la

parte orgánica y la parte dogmática pertenecen a la Constitución en sentido material.

3.2. EL SENTIDO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

El principio de Supremacía Constitucional es un elemento esencial dentro del Estado de Derecho Federal; debido a ello, podemos partir de tres criterios fundamentales para poder asimilarlo, a saber:

1.- La Constitución.

El maestro Mario de la Cueva establece: "En varias ocasiones hemos hablado de la Constitución, norma paraestatal, como la Norma Fundamental y suprema de cada orden jurídico".¹⁶

El planteamiento de que la Supremacía Constitucional parte del criterio de lo que se entiende por *Constitución*, señalando que el orden jurídico en su totalidad, se deriva de la Constitución significa que ninguna autoridad del Estado tiene más poderes o facultades que las señaladas por dicho ordenamiento jurídico.

2.- La Dogmática Constitucional.

Por otro lado, de todas las características distintivas dadas a un régimen constitucional, el principio a que hacemos referencia es universalmente admitido en el campo de la *Dogmática Constitucional*; dicho criterio es adoptado por la mayoría de los tratadistas de nuestra materia, pues parte de la idea de que la supremacía deriva del contenido de la propia Constitución. La supremacía se fundamenta en los dogmas del Poder Constituyente o de la soberanía constitucional. En otras palabras, la

¹⁶ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 93.



Constitución es superior por sí sola, pues se encarga de organizar la competencia de los órganos que intervienen en la aplicación de la ley, limitando su actuación, considerándose nulos los actos que realicen sin que la Constitución les haya otorgado dicha competencia.

Si consideramos el estudio de la Dogmática Constitucional, debemos partir de la tesis de que, dicha Supremacía, así como todas sus consecuencias se fundamentan en el contenido de las normas jurídicas constitucionales, otorgándole a la Constitución una supremacía material.

Por su parte, la construcción piramidal que plantea Kelsen es puramente formal; para él, basta que la norma inferior esté hecha de conformidad con la norma superior para que sea válida; es decir: sólo atiende a la legitimidad de la autoridad y del procedimiento seguido para su expedición y deja sin explicación su validez material.

La Dogmática Constitucional establece que para hablar del Principio de la Supremacía Constitucional, debemos basarnos en el propio constitucionalismo, ya que éste encuentra la supremacía de la Constitución en el contenido de la misma, pues es *Ley Fundamental y norma superior* por sí sola, en el orden material y formal de todo régimen de Derecho Constitucional.

3.- La Norma Suprema Fundamental.

En cuanto al criterio de la *Norma Suprema Fundamental*, debemos puntualizar que ya hemos hecho referencia anteriormente a la fundamentalidad, característica dada a la Constitución para denominarla como la Ley Fundamental del Estado, así mismo, por dicha cualidad también se le denomina Ley Primaria.

En este sentido, por el hecho de que la Constitución es la Ley Fundamental, en consecuencia, es la fuente de validez formal de las leyes secundarias que derivan de ella, es decir, el fundamento de la Estructura Jurídica del Estado.

Kelsen sostiene que la Constitución es la norma base del ordenamiento jurídico y que las normas que la componen son válidas si pueden llevarse a la propia Constitución, así mismo, las normas que no se acomodan o no concuerden con la Constitución no pertenecerán a aquel orden jurídico. Lo anterior se traduce en que la Constitución otorga la validez a las normas que sean creadas al tenor de la Ley Fundamental, es decir, que no establezcan criterios contradictorios con ella, ya que si esto ocurre serán inválidas y quedarán fuera del orden jurídico.

La doctrina kelseniana impone un sistema de control de la constitucionalidad, y aunque el mismo Kelsen no creó esta idea, sí refuerza dicha doctrina.

La Supremacía resulta de una caracterización jurídico-formal; en este orden de ideas, la Supremacía de una Constitución nace del hecho de que la misma organiza las competencias. Por la razón anterior, en un Estado de Derecho Constitucional, los órganos constituidos y establecidos por la Constitución no tienen ningún derecho propio al ejercicio de su función, sino una simple competencia designada previamente por aquella; dicho de otra manera, lo anterior se traduce en un *principio de legalidad* explicado en el sentido de que la Constitución determinará la competencia concedida a cada órgano del Estado, facultado sólo para actuar dentro de los límites marcados por la propia Ley Fundamental; es decir, dichos órganos deben realizar su función conforme al propio ordenamiento constitucional.

Por lo expuesto anteriormente, el sistema de reglar la competencia es un elemento fundamental en todo Estado de Derecho Constitucional; debido a ello, la determinación de las funciones de los órganos del Estado, misma que implica la idea de competencia, resalta el Principio de la Supremacía Constitucional. Por lo tanto, el maestro Georges Burdeau señala: "...si la Constitución determina la competencia de los órganos, entonces, necesariamente, es "superior" a las disposiciones y mandatos de éstos".¹⁷ Por lo tanto, la Constitución es Ley Suprema por ser regla de competencia, pero cabe aclarar que lo anteriormente expuesto se fundamenta a su vez en principios, tales como el Poder Constituyente o la soberanía popular, mismos que ya hemos explicado con anterioridad.

De esta manera, entendemos a la Constitución como la manifestación del Poder Constituyente, en donde los órganos constituidos no tienen, por sí mismos, derecho al ejercicio de sus funciones, sino que dicha competencia emana de la expresión de Soberanía Popular.

3.3. LAS POSTURAS CRÍTICAS A LA TEORÍA KELSENIANA.

Hans Kelsen manifestó que todo el orden jurídico positivo supone la obediencia al legislador ordinario, ya sea consuetudinario o revolucionario. Lo anterior se explica de la siguiente manera: una norma vale como tal (deber ser) debido a que es la ejecución de otra norma de rango superior; a su vez esta norma superior vale porque existe otra norma superior a ella y así sucesivamente. De esta manera se forma una agrupación de normas positivas

¹⁷ BURDEAU, George. Tratado de Ciencia Política. Traducida al español por la ENEP Acatlán de la UNAM, Tomo IV., Estado de México, 1984. Pág. 192.

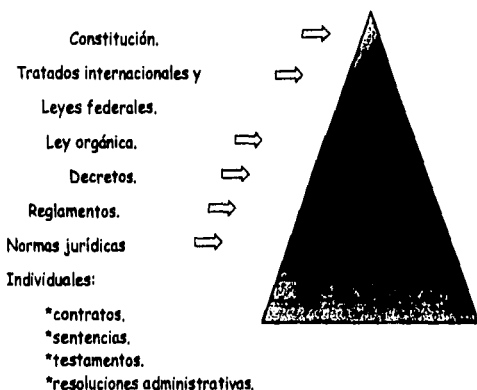


en forma de pirámide en cuya cúspide se ubican las normas constitucionales sobre las cuales se encuentran las normas que dice "obedecen al legislador ordinario", pues constituyen el vértice de dicha pirámide. En otras palabras, el sistema normativo tiene una estructura piramidal, en la cúspide se encuentra la Constitución y en la base tenemos a las normas jurídicas de menor jerarquía, mismas que encuentran su ámbito de validez en otras normas de mayor jerarquía, y éstas a su vez, encuentran su ámbito de validez en otras superiores, y así hasta llegar a la Constitución.

Hans Kelsen sostuvo que todo el orden jurídico de un país se encuentra estructurado en un sistema de forma de pirámide; en la cima se encuentra la Constitución, es decir, la Norma Hipotética Fundamental, de la cual se deriva la validez de todo el orden jurídico nacional. A nivel de derecho positivo, la validez de un orden jurídico nacional deriva de la Constitución, que es denominada como Norma Suprema.

En este orden de ideas, dicho orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, sino colocadas en una estructura escalonada de acuerdo a su jerarquía. Su unidad resulta porque de la Norma Superior o Fundamental se deriva la creación de las demás normas que conforman el orden jurídico, otorgándoles así su validez.

La Constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico, por lo tanto, para que una norma jurídica sea válida, requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores y, en última instancia, con la Constitución. Según Kelsen, basta que la conformidad sea formal para que la norma inferior sea válida, cualquiera que sea su contenido.



Cabe señalar que la Constitución existe por la voluntad del pueblo, pero la validez del derecho positivo es tomada de la Norma Fundamental, es decir, "obedece al legislador ordinario" ya sea en forma directa o indirectamente en el escalonamiento de las normas subordinadas. Este problema aparece en forma crítica respecto de la Constitución positiva debido a que se habla de las normas más elevadas, aunque dicho problema subsiste en todo el ámbito del derecho positivo.

Podemos darnos cuenta entonces que la Norma Fundamental constituye el punto de vista necesario para organizar en el conocimiento, como derecho, aquel conjunto de relaciones llamadas derecho positivo; de tal manera que es la estructura lógica específica de la noción de orden jurídico, pues podemos apreciar que al lado de ella van apareciendo otras estructuras lógicas en la sistemática del derecho positivo, dándose con esto los fundamentos de su carácter científico.

La teoría kelseniana no acepta la existencia de un derecho natural; la ciencia no inventa su objeto y en consecuencia, el jurista tiene que partir de la idea de que el derecho positivo nos dice la conducta social del hombre. La teoría en comento impone un sistema de control de la constitucionalidad.

Podemos destacar algunos caracteres generales del pensamiento de Kelsen, a saber:

En primer término existe la radical separación entre la ciencia de la naturaleza y la ciencia de las normas, consecuencia de la admisión de las dos categorías del entendimiento humano que rigen el conocimiento llamados ser y deber ser.

En segundo término encontramos a la pureza del método, principio que significa la aplicación sistemática y estricta, en cada una de las dos formas del conocimiento científico, de tal manera que la ciencia de las normas no debe de intervenir en ninguna consideración acerca del acontecer real de los fenómenos de la naturaleza. El pensamiento kelseniano destaca la convicción de que la ciencia del derecho tiene que ocuparse sólo del derecho positivo, pues afirma Hans Kelsen, que toda investigación entorno a la existencia de un derecho natural es una investigación meta jurídica.

La tercera característica señala que la ciencia del derecho forma parte de las ciencias normativas, donde la ciencia del derecho es ciencia del derecho positivo, es decir, la ciencia no inventa su objeto, sino que lo toma tal como existe.

Para obtener las normas que estatuyen lo que debe ser (el contenido de estas normas, que son las leyes jurídicas) debemos hacerlo, no como pretendieron los teóricos del derecho natural, quienes según se sabe, intentaban desprender las normas jurídicas de la razón, de la naturaleza de

las cosas o de algún otro principio meta jurídico, que son única y exclusivamente del derecho positivo, es entonces que surge la pregunta siguiente: ¿Cómo obtenemos las normas que estatuyen lo que debe ser?; cuando se determine el concepto del derecho y de los caracteres de las normas jurídicas, se logrará alejar al derecho de otras normas de la conducta humana, hallándose así el jurista ante un orden jurídico positivo; aquí es donde Hans Kelsen manifiesta en su teoría que el orden jurídico es unitario y que el derecho positivo de cada pueblo representa una unidad, surgiendo de esta manera la doctrina de la pirámide jurídica que permite conocer un mejor contenido del derecho.

En la unidad de cada orden jurídico positivo se funda la validez de sus normas; es decir, que una norma es válida cuando forma parte del orden jurídico; en otras palabras, es necesario que cada norma se relacione con las otras hasta llegar a la norma base de la totalidad de dicho orden jurídico positivo.

La separación mencionada entre la ciencia de la naturaleza y la ciencia de las normas trae como consecuencia que sea establecido el principio de la jerarquía de las leyes y de las normas. Dentro del orden normativo existe una unidad que explica la relación entre un acto jurídico particular y la norma última y fundamental que es la Constitución.

Hans Kelsen otorga al método un papel definitivo en la formación de la ciencia. Menciona que el método como camino es un medio, y que éste es anterior a la experiencia y el que la va a condicionar, por ende, para obtener un objeto puro. Debe emplearse entonces un método puro que, por ser a priori, configura y determina el objeto. En este sentido, podemos señalar que conocemos dos tipos de orden, a saber: orden natural y orden normativo.

El orden natural explica el ser; las leyes naturales valen y se cumplen y su validez es igual a vigencia. El principio lógico formal es la causalidad, en otras palabras, es el a priori formal por el cual el sujeto conoce y ordena los fenómenos, al conocer busca relaciones de causalidad; las destaca y con ellas, establece el orden natural.

El orden normativo establece relaciones de deber ser, no depende de su vigencia. Es esencial que exista la posibilidad de que el orden postulado no se cumpla, aunque deba cumplirse. El principio lógico formal es la imputabilidad, el enlace típico que se da en la norma entre un supuesto y una consecuencia, vinculados por una relación de deber ser. Para Kelsen, el orden implicado por el Estado no es natural puesto que no explica cuál es la conducta de los hombres, sino que sólo señala cómo deben comportarse.

Consecuentemente, para que el Estado sea estudiado tiene que hacerse mediante un método normativo, es decir, estableciendo relaciones de deber, imputando normativamente los hechos a los sujetos. Kelsen explica a manera de conclusión que el Estado y el derecho son una identidad, pues el Estado tiene de Estado lo que tiene de derecho. El método normativo para Kelsen consiste en ordenar los datos de la experiencia por medio de relaciones de deber ser, imputando consecuencias a supuestos ya establecidos formalmente.

Hermann Heller ha sido el crítico más despiadado del pensamiento kelseniano; él demostró que la doctrina de Hans Kelsen era una ilusión espléndidamente construida, pero que no explicaba nada. Hermann Heller, en su libro intitulado "Soberanía", escribió que la doctrina Kelseniana "Es una

teoría del derecho sin derecho y una teoría del Estado sin Estado", es decir, una doctrina en la que se llega a la desaparición del Estado y del Derecho.

En el libro "Soberanía", Heller escribió que de acuerdo con la exposición de Kelsen, la norma básica de un orden jurídico no es creada o formulada por un procedimiento jurídico; no obstante tiene que ser aceptada como un *deber ser* jurídico; lo anterior trae como consecuencia que la doctrina kelseniana sea una teoría del derecho sin derecho y una teoría del Estado sin Estado. Hans Kelsen quería una ciencia formal del derecho, pero se conformó con averiguar la razón de validez de la norma, sin desentrañar su contenido y sin proporcionar elementos para conocerla, fracasa en la realidad; debido a lo anterior, Hermann Heller hizo mención a la frase antes citada: la forma de los preceptos jurídicos y la manera de cómo advienen al mundo del derecho positivo no es el conocimiento del derecho; puede hacerse una teoría de la forma, de los preceptos jurídicos y otra de las fuentes del derecho, pero esto no es el conocimiento del derecho. Si el Derecho es un deber ser, es decir, si comprende normas que ordenan una conducta que debe ser observada, lo importante en el derecho es el contenido, no la forma.

Por los motivos expuestos con anterioridad, podemos observar que Hermann Heller realizó la crítica más dura que se conoce a la escuela vienesa, afirmando que un ordenamiento jurídico no flota en el espacio; en otras palabras, un orden jurídico positivo no puede concebirse carente de soporte; ahora bien, dicho soporte solamente puede ser una voluntad, y ésta tiene que ser para los hombres de pensamiento democrático, la voluntad del pueblo; si se suprime la idea de la voluntad, como soporte del derecho, desaparece también la idea misma del derecho.

La Norma Hipotética Fundamental, es decir, aquella norma lógica que se supone que es la base de cada orden jurídico, no es tal base ni puede ser el soporte del derecho, porque una norma no puede dictar ni tampoco imponer un ordenamiento; la primera Constitución es la base de un orden jurídico cuando es dictada por la instancia decisoria suprema de una colectividad, es decir, el pueblo ejerciendo su poder soberano.

La crítica de Heller fue decisiva en contra de la doctrina de la escuela vienesa, pues afirma que el derecho no puede fundarse en una Norma Hipotética, sino que tiene que estar apoyada necesariamente en los hombres.

Otro de los grandes problemas en la doctrina de Kelsen es la cuestión relativa a la Constitución. Si hacemos referencia a la Constitución de 1917, podemos decir que llegamos a lo que Kelsen señala como la base del ordenamiento jurídico; en otras palabras, la Constitución Mexicana es la norma que permite reducir a una unidad el orden jurídico y por ello, afirma que es la base del Estado, ya que éste es la personificación de aquella Norma Fundamental.

En este orden de ideas, Kelsen señala dos nociones de Constitución, a saber: La Constitución en sentido positivo y la Constitución como Norma Hipotética fundamental.

La Constitución en sentido positivo son aquellas normas que fueron declaradas obligatorias por un usurpador o por una Asamblea Constituyente; la razón de validez de estas normas ya no es un principio jurídico, sino un supuesto lógico que constituye una Norma Hipotética fundamental, sin la cual, dice Kelsen, no sería posible la existencia de ningún orden jurídico. Esta Norma Hipotética Fundamental expresa que debemos obedecer los

mandamientos dictados por el usurpador o por la Asamblea Constituyente, pues si no se obedecieran se provocaría una situación caótica.

La teoría kelseniana no es una explicación de la naturaleza del derecho y del Estado, ni de la función social, política y jurídica que uno y otro desempeñan. Es una explicación técnica para la aplicación del derecho positivo, particularmente dentro de lo que conocemos como Estado de Derecho y la Supremacía de la Constitución; el derecho positivo de cada pueblo debe ser armónico con la Constitución y constituir una unidad; los actos jurídicos contrarios a éste ordenamiento, es decir, aquellos que no pueden conducirse de acuerdo con la Constitución, carecen de validez.

La doctrina de Hans Kelsen es una explicación lógica de las reglas consignadas en las constituciones modernas, partiendo de la norteamericana, en cuanto a que aquellas declararon la Supremacía Constitucional de las leyes y actos de las autoridades.

A pesar de la defensa de Kelsen de la crítica hecha por Herman Heller, éste tiene la razón cuando dice que la doctrina de la escuela vienesa "Es una teoría del derecho sin derecho y del Estado sin Estado". Hans Kelsen, dice Heller, no se da cuenta que las normas jurídicas son las expresiones normativas de una realidad y que una Constitución no puede concebirse sino como un ser al que dan forma las normas.

Hans Kelsen pasa por alto que la Constitución Mexicana de 1917, no es un ordenamiento jurídico que vive sin conexión alguna con los hombres; la Constitución Mexicana no puede ser sino la conducta política normal de los hombres, es decir, que una Constitución no puede concebirse como una norma desprendida de la realidad, sino que es la expresión normativa de una realidad.

3.4. LA SOBERANÍA Y EL PODER CONSTITUYENTE.

Podemos observar que no solamente el artículo 39 constitucional nos habla acerca de la soberanía, sino que debemos hacer una interpretación de diversos preceptos de dicho ordenamiento para entender quién es el titular de dicha soberanía y de qué manera se ejerce.

Jorge Carpizo señala lo siguiente: "La soberanía sólo puede radicar en el pueblo".¹⁸ Para llegar a esta conclusión hemos hecho la interpretación de los artículos siguientes:

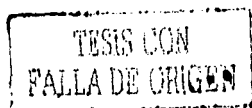
El artículo 39 constitucional señala lo siguiente:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

El artículo que hemos citado manifiesta que la estructura jurídico-política del Estado Mexicano es resultado de la decisión soberana del pueblo, puntualizando que la soberanía reside en el pueblo mismo; además de lo anteriormente señalado, dicha soberanía constituye como una prerrogativa permanente para el pueblo "el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

El artículo 40 constitucional señala: *"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental".*

¹⁸ CARPIZO Mc GREGOR, Jorge. Op. Cit. Pág. 294.



El artículo 40 constitucional determina las características del Estado, las que se plasman en los conceptos republicano, representativo, democrático y federal; dichos conceptos, que delinean la forma de organización, son entonces parte de la decisión de la voluntad popular.

El artículo 41 constitucional señala en su primer párrafo que "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

El artículo en comento establece con precisión la forma del ejercicio de la soberanía del pueblo, en el primer párrafo reafirma los conceptos contemplados en los artículos 39 y 40, respecto a la soberanía popular y al régimen federal.

De la interpretación de los artículos 41, párrafo primero; 39 y 40 que establecen la soberanía popular y el sistema representativo, surge el comentario al numeral 50, que deposita el órgano legislativo en dos cámaras; así mismo el precepto 51, que denomina como representantes de la nación a los diputados; la enumeración 80 que deposita en un solo individuo el órgano ejecutivo y el mandato 94, que crea el órgano judicial. De esta manera podemos observar al órgano legislativo con la calidad de representantes del pueblo.

El artículo 133 constitucional establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

El artículo anterior estructura de manera lógica el cumplimiento de todas las disposiciones que emanen de la Constitución, sin perjuicio de su origen, respecto a las obligaciones internacionales que se contraigan. Al respecto, la Convención de Viena señala sobre "Derechos de los tratados" que se crean instrumentos que posibilitan acuerdos entre los Estados sin detrimento de su propia soberanía, previendo que éstos no afecten o violen la legislación interna de cada uno de los Estados que la suscribe.

Por lo que toca a la última parte del artículo 133, éste señala la forma en que los jueces de cada Estado de la Federación deben ajustar sus actos a la Constitución, leyes y tratados para evitar confrontaciones respecto a la Carta Magna, en virtud de la necesidad de que la Federación suscriba acuerdos o tratados con otros Estados, como consecuencia de las relaciones multilaterales.

El artículo 136 constitucional señala: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

El constituyente de 1917 previó en el precepto que señalamos con anterioridad la posibilidad de que, debido a una acción externa o interna, el pueblo mexicano perdiese transitoriamente su libertad. Por ende, el precepto en comento, señala que la propia Constitución recobraría su observancia en el momento en que el pueblo, haciendo uso de su derecho de rebelión recobre para sí la soberanía que la Carta Magna representa, debido al hecho de que, la misma se estableció y se aplica por la voluntad general de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, la observancia y validez de la Constitución es normal en todo tiempo y en cualquier situación, excepto lo que ella misma dispone en su artículo 135 respecto a las adiciones y reformas; no obstante, en ningún momento podrá ser suspendida o derogada.

Como podemos observar, el artículo 39, que establece que el pueblo es el titular de la soberanía, está estrechamente ligado con los artículos que hemos señalado tanto en los conceptos como en su concreción, ya que se apoyan mutuamente.

En lo referente al Poder Constituyente, podemos decir que solamente puede recaer en la Nación; al respecto, el tratadista Pérez Serrano señala lo siguiente: "...el auténtico Poder Constituyente sólo a la Nación puede corresponder, en cuanto a que ella, y nadie más que ella, toca establecer en todo momento, y por vía de decisión suprema, la forma y modo de su ulterior existencia política", además agrega: "...el único titular, pues, del Poder Constituyente ha de verse en la Nación, que de antemano y para siempre posee la facultad de regular la organización que prefiera, la unidad política en que el Estado consiste. Poder originario que no arranca su legitimidad de ninguna norma o fuente anterior, y que no se agota nunca en su ejercicio,

corresponde en todo momento a la comunidad política, siquiera en vía normal, para meros retoques, que no afectan la esencia, a la verdadera Constitución, sino a algún precepto del texto escrito, exista como otra modalidad del Poder Constituyente, atribuido a un órgano específico, cuya competencia queda demarcada previamente por la Constitución que le da su titularidad para actuar".¹⁹

En este orden de ideas, podemos puntualizar que los conceptos de soberanía y Poder Constituyente son conceptos que se encuentran vinculados. En cuanto a esta relación, Jorge Carpizo señala lo siguiente: "Poder Constituyente es sinónimo de soberanía y de pueblo. En una teoría democrática, el Poder Constituyente sólo puede ser el pueblo. El pueblo es quien decide sobre la forma de organización jurídica y quien se da su propia Constitución".²⁰

En la misma medida en que la soberanía es concebida como parte esencial del pueblo, el Poder Constituyente también corresponde única y exclusivamente al pueblo, tal y como ya lo hemos señalado con anterioridad.

Ahora bien, como resultado indiscutible de la soberanía de un pueblo, la Constitución se convierte en un Estado de Derecho, en la Ley Primaria o Fundamental. Dicho carácter de Ley Primaria que se le atribuye a la Constitución, respecto de las leyes subsecuentes que puedan crearse posteriormente, le imprime además, su naturaleza de "suprema".

En relación a lo anterior, Tena Ramírez señala lo siguiente: "Así es como la supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de

¹⁹ Cit. Por CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. 8ª Edición, Editorial Harla, México, 1998, Pág. 158 y 159.

²⁰ CARPIZO Mc GREGOR, Jorge. Op. Cit. Pág. 291.

todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige todas las leyes y que autoriza a las autoridades. Para ser precisos en el empleo de las palabras, diremos que 'supremacía' dice la calidad de 'suprema', que por ser emancipación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que 'primacía' denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución".²¹

El hecho de que se otorgue a la Constitución dicho carácter de suprema, presupone que el Poder Constituyente es distinto de los poderes constituidos, cuya diferencia se señala a continuación en el siguiente cuadro:

PODER CONSTITUYENTE.

- 1.- Es un poder originario, en sí.
- 2.-Es un poder creador de todo el orden jurídico.
- 3.-En principio es un poder ilimitado.
- 4.-Es poder de una sola función: darse su propia Constitución.
- 5.-No gobierna.

PODERES CONSTITUIDOS.

- 1.-Son poderes derivados de la Constitución.
- 2.-Son poderes creados por el constituyente.
- 3.-Están completamente limitados. No pueden actuar más allá de su competencia.
- 4.-Tienen múltiples funciones.
- 5.-Fueron creados para gobernar.

En conclusión, el pueblo al establecer un Poder Constituyente, ejerce su soberanía para darse su propia Constitución, la cual va a regir y regular la

²¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A., México, 1981, Pág. 11.



vida dentro de la sociedad. Dicha Ley Fundamental es el resultado del ejercicio del poder soberano que reside en el pueblo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 4.

EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL Y SUS DISTINTOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.

- 4.1. LA POSTURA DEL DERECHO MEXICANO.**
 - 4.1.1. LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**
 - 4.1.2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**
- 4.2. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL Y EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN LA ACTUALIDAD.**
- 4.2. LA POSTURA QUE ACEPTA EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**

4.1. LA POSTURA DEL DERECHO MEXICANO.

Debemos hacer hincapié en que las influencias más notables en nuestro derecho mexicano respecto al principio de la Supremacía Constitucional, se encuentran en la regulación norteamericana; en la Constitución Mexicana de 1857, en su artículo 126 se establece que la Constitución es la Ley Suprema de la Nación, además, establece que se le da la misma importancia a las leyes del Congreso Federal y a los Tratados Internacionales, siempre y cuando estén subordinados en cuanto a su legitimidad y aplicabilidad, a su coincidencia con la Constitución.

Algunos autores manifiestan que la supremacía de la legislación federal y de los Tratados Internacionales sobre las leyes de los Estados, es consecuencia de su conformidad con la Ley Fundamental y de la inconstitucionalidad de la legislación local. A continuación haremos mención, a grandes rasgos, de las opiniones de algunos autores acerca del principio de la Supremacía Constitucional y de su interpretación de la jerarquía de las normas que establece el artículo 133 constitucional, así como de su opinión acerca de la supremacía de la legislación federal sobre la local.

José María del Castillo Velasco²² sostiene la supremacía de la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Carta Magna y los Tratados Internacionales. En cuanto a la Constitución, la considera suprema por su carácter escrito y rígido, es decir, es inmodificable por el Poder Legislativo ordinario, por lo cual requiere un procedimiento especial; de las leyes federales (leyes del Congreso de la

²² DEL CASTILLO VELASCO, José María. Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano. Imprenta del Gobierno, México, 1871. Pág. 294.

Unión que emanan de la Constitución), precisamente por dicho carácter federal y, de los Tratados Internacionales, porque deben celebrarse con la autorización de todos los Estados que conforman la Federación, siempre y cuando también sean realizados en la forma y con los requisitos que la propia Constitución señale. Son la Ley Fundamental porque se realizan con la autoridad de todas las Entidades Federativas.

El autor que comentamos considera también que existe supremacía de la legislación federal sobre la local debido a que la primera es superior jerárquicamente a las constituciones y leyes locales; así pues, los jueces de los Estados no deben aplicar una ley contraria a los mandamientos de la Constitución Federal.

Ramón Rodríguez²³ explica que en el caso de que las leyes emanadas de la Constitución y los Tratados Internacionales contravinieran a la Constitución, vulnerando o restringiendo la soberanía de los Estados o alterando los derechos del hombre y del ciudadano, no se ejecutarán, simplemente porque contravienen los preceptos que consagra la Constitución; así pues, la justicia federal está posibilitada y obligada a impedir la aplicación de las leyes emanadas de la Constitución y los Tratados Internacionales que no se ajusten a los principios constitucionales.

En este orden de ideas, el autor en comento puntualiza que la única ley que puede tener el carácter de suprema es la Constitución, dejando así, en un escalón inferior a las leyes que emanen de aquella y a los Tratados Internacionales.

²³ RODRÍGUEZ, Ramón. Derecho Constitucional. Imprenta de la calle de Hospicio de San Nicolás, México, 1875, Pág. 701.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

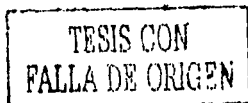
Mariano Coronado²⁴ también considera que la Constitución es la única Ley Suprema, debido a que el pueblo, en ejercicio de su soberanía así lo ha establecido; de esta manera, si una ley secundaria, federal o local se opone a las disposiciones de la Ley Fundamental, debe prevalecer esta última, o bien, la ley que esté de acuerdo con la Constitución en el caso de contradicción entre leyes secundarias; de no ser así se daría una reforma constitucional violando la voluntad del pueblo.

Coronado expone que son llamados también como Ley Suprema del país a las leyes del Congreso Federal que emanen de la Constitución y los Tratados Internacionales, siempre y cuando no contradigan los preceptos constitucionales, y respecto de los Tratados, que no alteren las garantías que tutela la Constitución, agregando que, si un tratado resulta contradictorio a los lineamientos establecidos en la Carta Magna, carece de eficacia, aún aprobado previamente por el Senado, además de que no formarían parte del orden jurídico, perdiendo así el carácter que los considera Ley Suprema del país.

Eduardo Ruiz²⁵ considera al artículo 40 constitucional como la razón más alta de la Supremacía Constitucional, debido a que la Asamblea Constituyente representa la voluntad del pueblo para constituirse en una República compuesta de Estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental. Argumenta también que en las leyes que emanan de la

²⁴ CORONADO, Mariano. Elementos del Derecho Constitucional Mexicano. Tipografía de Luis Pérez Verda, Guadalajara, 1887, Pág. 188.

²⁵ RUIZ, Eduardo. Curso de Derecho Constitucional. Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1888, tomo II, Pág. 372.



Constitución y en los Tratados Internacionales también se encuentra el principio de la Ley Fundamental, en razón de que las leyes son supremas para los Estados unidos bajo un régimen federal, y siempre y cuando no sean declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al igual que los Tratados, en otras palabras, se presume su constitucionalidad mientras la Corte no determine lo contrario.

El autor en comento, acepta la supremacía de la legislación federal sobre la local; cuando ocurre un conflicto de leyes se aplica siempre la norma superior jerárquicamente, o bien, la que esté de acuerdo con la Constitución. En otras palabras, no se faculta a los jueces a determinar la constitucionalidad de las leyes, sino a decidir la que debe aplicarse, es decir, aquella que esté de acuerdo con la Constitución; en el caso de que una ley sea contraria a la Carta Magna, se aplica esta última.

Podemos apreciar que los autores que hemos estudiado manifiestan que efectivamente existe la supremacía de la Constitución, por ser la Ley Primaria y Fundamental de la cual se deriva todo nuestro derecho; sin embargo, algunos de ellos hacen hincapié en que las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y los Tratados Internacionales deben ubicarse en el mismo nivel jerárquico después de la Constitución, las primeras precisamente porque nacen de la Ley de Leyes, y de los Tratados Internacionales, porque su nacimiento depende de que los Estados que forman la Federación, acuerden en ello. No es sino hasta la Constitución de 1917 cuando se aclara un poco esta situación, precisamente con la reforma del artículo 133 constitucional (18 enero 1934), pero de esto nos ocuparemos en los siguientes apartados.

4.1.1. LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Podemos apreciar que la doctrina posterior a 1917 se preocupa por la interpretación del artículo 133 constitucional, el cual consagra el principio de la Supremacía Constitucional, además, busca determinar la jerarquía de las normas de nuestro orden jurídico mexicano. Procedemos entonces a un breve comentario acerca de la opinión de algunos autores.

Al respecto, Eduardo García Máynez²⁶ señala que el orden jurídico normativo se compone de los siguientes grados: *normas constitucionales*, *normas ordinarias*, *normas reglamentarias* y *normas individualizadas*. Las tres primeras son de carácter general; las últimas se refieren a situaciones jurídicas concretas.

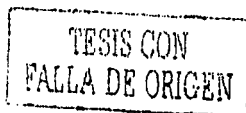
Al interpretar el artículo 133 constitucional, este autor explica que existen dos grados superiores de la jerarquía normativa; les da a estos dos grados superiores el mismo rango, éstos son:

DERECHO FEDERAL

- a) La Constitución Federal, y
- b) Las Leyes Federales (Leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución) y los Tratados Internacionales.

Los grados siguientes se fundamentan en los artículos 42, 43, 44 y 48 constitucionales, es decir, se toman en cuenta las normas cuyo ámbito espacial corresponde a los Estados, de aquellas aplicables en las demás partes integrantes de la Federación (Distrito Federal e islas dependientes del gobierno federal).

²⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Op. Cit. Pág. 83.



DERECHO LOCAL.

En los Estados o Entidades Federativas, los grados inferiores a la Constitución, las Leyes Federales (Leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución) y a los Tratados Internacionales son:

- Constituciones Locales;
- Leyes Ordinarias;
- Leyes reglamentarias;
- Leyes Municipales, y
- Normas Individualizadas.

El Distrito Federal carece de Constitución y leyes municipales, de tal manera que los grados inferiores a la Constitución, las Leyes Federales y a los Tratados Internacionales son:

- Leyes Ordinarias;
- Leyes Reglamentarias, y
- Normas Individualizadas.

Para este autor, de acuerdo con su clasificación, las leyes federales son de mayor jerarquía que las locales, además considera que las leyes del Congreso de la Unión, las cuales se derivan de la Constitución y los Tratados Internacionales que celebre o haya celebrado el Presidente de la República con aprobación del Senado, tienen la misma jerarquía, y por ello se encuentran en segundo lugar después de la Carta Magna.



DERECHO FEDERAL.

1. CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS.
--------------------------	--------------------------------

DERECHO LOCAL.

1. LEYES ORDINARIAS. 2. LEYES REGLAMENTARIAS 3. NORMAS INDIVIDUALIZADAS.	CONSTITUCIONES LOCALES. LEYES ORDINARIAS. LEYES REGLAMENTARIAS. LEYES MUNICIPALES. NORMAS INDIVIDUALIZADAS.
ÁMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA: DISTRITO FEDERAL Y ZONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 CONSTITUCIONAL.	ÁMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA: ESTADOS FEDERADOS Y ZONAS DEPENDIENTES DE LOS GOBIERNOS DE DICHOS ESTADOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 48 CONSTITUCIONAL.

Felipe Tena Ramírez manifiesta que solamente la Constitución es la Norma Suprema; el criterio que adopta es que aquella soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución; en otras palabras, menciona que la supremacía de la norma se debe a que no sólo es la expresión de la soberanía, sino también a que, por ende, está por encima de todas las leyes y todas las autoridades.²⁷

Al interpretar el artículo 133 constitucional, Tena Ramírez expresa que ninguna de las jurisdicciones creadas en la Constitución, es decir, la federal y la local, puede igualar o superar a la Constitución, por lo que están obligadas a acatar sus disposiciones; es decir, dichas jurisdicciones tienen su materia propia.

²⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 12.



En opinión de este autor, el artículo 133 constitucional se refiere a las Leyes Constitucionales, es decir, que hayan sido creadas de conformidad con la Ley Fundamental, y por tal motivo prevalecen sobre las leyes inconstitucionales de los Estados; de la misma manera, los Tratados Internacionales deben celebrarse con acuerdo a los lineamientos constitucionales. Añade que puede darse el caso de que las leyes locales creadas de acuerdo con las disposiciones constitucionales puedan prevalecer sobre el derecho federal, esto es, en situaciones de conflicto entre estas leyes; por lo tanto, se le otorga supremacía a las leyes que estén de acuerdo a la Constitución. En otras palabras manifiesta que no hay supremacía del derecho federal sobre el local.

Gabino Fraga clasifica a las normas del artículo 133 constitucional desde el punto de vista de su formación y modificación en las siguientes:

- a) *Leyes Constitucionales*. Emanan del Poder Legislativo Constituyente, siguiendo el cauce del artículo 135 de nuestra ley fundamental, y
- b) *Leyes Ordinarias*. Emanan del Poder Legislativo ordinario, las cuales siguen el procedimiento de creación señalado en el artículo 72 constitucional.²⁸

Miguel Villoro Toranzo señala, a manera de preámbulo, que en casi todos los regímenes jurídicos se encuentran los siguientes grados de la jerarquía normativa:

²⁸ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, Pág. 43.

a) *Normas Fundamentales*, contenidas en la Ley Primaria o Constitución;

b) *Normas Secundarias*, encuadradas en las leyes aprobadas por el Poder Legislativo estatal;

c) *Normas Reglamentarias*, enmarcadas en los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo, y

d) *Normas individualizadas*, contenidas en las decisiones de los Poderes Judicial o Ejecutivo, o en los actos de los particulares.²⁹

Este autor propone que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 133 constitucional, el orden jurídico mexicano se compone de la siguiente manera:

1. - **LA CONSTITUCIÓN.** Es la Ley Primaria, la cual es superior a las demás normas (Supremacía Constitucional);

2. - **LAS LEYES SECUNDARIAS.** Son las que aprueba el Congreso de la Unión en ejercicio de sus facultades legislativas y que emanan de la Ley Fundamental, estas leyes se subdividen de acuerdo a su materia o contenido en:

A. Leyes secundarias simpliciter u ordinarias. Se dictan por el Congreso sobre materia distinta de la Constitución (ley sobre juegos con apuestas), y

B. Leyes secundarias secundum quid. Se refieren o relacionan con la materia constitucional (ley orgánica del poder judicial). Estas leyes se dividen a su vez en:

²⁹ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, Pág. 303.

a. *Orgánicas*. Regulan la estructura o funcionamiento de algún órgano de autoridad (ley de secretarías de Estado);

b. *Reglamentarias*. Las que dividen una disposición general constitucional en otras varias menos generales para facilitar su aplicación (ley de educación), y

c. *Complementarias*. Las que adicionan o complementan un texto constitucional que menciona la materia sin estipular nada sobre la misma, según lo que ocurre con algunos de los derechos del hombre.

3.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Los cuales celebra el Presidente de la República con la aprobación del Senado, además de ello deben estar de acuerdo con la Constitución, es decir, no deben vulnerar las garantías individuales que consagra la Ley Fundamental y no deben invadir la soberanía de los Estados que conforman la Federación.

4.- NORMAS REGLAMENTARIAS E INDIVIDUALIZADAS. Contenidas en las decisiones de los Poderes Judicial o Ejecutivo, o en los actos de los particulares.(contratos, sentencias, testamentos y resoluciones administrativas).

El autor que mencionamos, señala que no existe supremacía del derecho federal sobre el local, sino que se trata de dos esferas de validez determinadas y delimitadas por la Constitución.

Mario de la Cueva³⁰ clasifica al orden jurídico mexicano de la siguiente manera:

a) *Constitución Federal*. La Constitución se encuentra en primer lugar, por ser Ley Suprema, de la cual se deriva todo el orden jurídico.

³⁰ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Págs. 93-126.



b) Leyes Constitucionales y Tratados Internacionales.

Las leyes constitucionales, de acuerdo con este autor, son de tres grados; a saber:

➤ *Leyes Orgánicas*, que señalan la actuación y facultades de un órgano federal;

➤ *Leyes reglamentarias*, que precisan cómo deben aplicarse los principios de la Constitución, y

➤ *Leyes sociales*, aquellas que desarrollan las bases de los derechos sociales garantizados en la Constitución (artículos 27 y 123 Constitucionales).

Los tratados son considerados Ley Suprema, al igual que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución, siempre y cuando estén de acuerdo con la Ley Fundamental, debido a esta condición, Mario de la Cueva considera que tienen la misma jerarquía, es decir, se encuentran en segundo lugar después de la Constitución.

c) *Derecho Federal Ordinario y Derecho Local* (este último dividido según la ordenación de García Máynez).

Hablando del derecho federal ordinario y el derecho local, el autor en comento considera que la Constitución no otorga preferencia a ninguno de ellos, de tal manera que cada uno es supremo dentro de la esfera de su competencia. Lo anterior se explica debido a que un Estado Federal como el nuestro se caracteriza, entre otras cosas, por la división de las atribuciones del poder público, ya sea Legislativo, Ejecutivo o Judicial, en un gobierno Federal y en los gobiernos de las Entidades Federativas o Gobiernos Locales.

Atendiendo al principio de la soberanía (artículo 41 constitucional), podemos señalar que la Federación no puede vulnerar la competencia de los

Estados, e inversamente, los Estados no pueden vulnerar la competencia de la Federación. Al respecto el artículo 124 constitucional señala que las atribuciones que no estén concedidas expresamente por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En el caso de que la autoridad federal vulnere la soberanía de los Estados por medio de leyes o actos o que suceda que las autoridades de los Estados invadan la esfera de la autoridad federal procede la Controversia Constitucional, debido a que se presenta una invasión de las esferas competenciales que establece la Constitución. Dicho con otras palabras, en caso de que se de la invasión de las esferas de competencia establecidas en la Constitución, procede la Controversia Constitucional, medio de control constitucional instaurado para garantizar el principio de la división de poderes.

Cuando con motivo de la situación mencionada en el párrafo anterior se afecte a un particular, procede el amparo indirecto, por ser un acto de autoridad, siempre y cuando se vulnere las garantías individuales de los gobernados.

La interpretación que realiza Mario de la Cueva, respecto del artículo 133 Constitucional, niega que la legislación federal es superior a la legislación local, también señala que la única Ley Suprema es la Constitución. El autor en comento, señala que la contradicción entre el derecho federal ordinario y el local es una cuestión de competencia constitucional de los poderes, pues al no ser válidas al mismo tiempo dos normas contradictorias, se debe decidir cuál de ellas viola la distribución constitucional de las competencias, o bien, cual de ellas está de acuerdo con la Constitución con la

finalidad de saber cual de ellas se aplicará. En caso de que una Ley Local contradiga los principios constitucionales, se aplicará la Carta Magna.

En este orden de ideas, podemos observar que Mario de la Cueva dice que en México no existe supremacía del derecho federal sobre el local, sino que cada uno de ellos tiene su ámbito de competencia, así pues, basa su afirmación en los artículos 16, párrafo primero, 40, 41, párrafo primero y 103 constitucionales, mismos que a continuación hacemos referencia.

El artículo 16 Constitucional, en su párrafo primero señala lo siguiente: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

El artículo en comento nos señala que cualquier acto de molestia debe estar fundamentado y motivado por la autoridad competente para ello, dicha autorización o competencia la señala tanto la Constitución como otras leyes secundarias.

El artículo 40 Constitucional, a la letra dice: *"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental"*.

Este artículo indica que la acción de las Entidades Federativas está limitada a su régimen interior y no puede actuar en la esfera nacional.

El artículo 41 constitucional en su primer párrafo, a la letra dice: *"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los*

casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

El artículo que se comenta faculta a las autoridades de los Estados miembros, según su Constitución Local, a realizar determinados actos, y los no consignados por esos códigos son asuntos de los cuales las autoridades locales no pueden ocuparse.

El artículo 103 Constitucional señala lo siguiente: “*Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Este artículo comprende la procedencia del juicio de amparo señalando dos aspectos, a saber:

1.- La protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad, y

2.-La tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos sean infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las Entidades Federativas y, a

la inversa, cuando las leyes o los actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación.

Habíamos mencionado que Mario de la Cueva subdivide el derecho local, de acuerdo a la división de García Máynez, de tal manera que queda como se señala a continuación:

1. De los Estados: Éstos cuentan con una Constitución local, las leyes constitucionales, el derecho ordinario local (normas expedidas por la legislatura) y las disposiciones municipales de carácter general.

2. Del Distrito Federal: Carece de Constitución propia, pero se encuentra sujeto a la Constitución Federal, cuenta con un Estatuto de Gobierno, y carece de leyes municipales.

d) *Las reglamentos*, los cuales pueden ser expedidos por el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados. Los reglamentos son inferiores a las leyes, esto es, no pueden contrariar la ley que reglamentan o a cualquier otra ley; en caso de contradicción entre un reglamento federal y la legislación local, e inversamente, debemos averiguar si es armónico con la ley reglamentada, en cuyo caso, el reglamento que armonice con la ley es la que se aplica.

d) Por último, encontramos a *las normas individualizadas*, tales como los contratos, las sentencias, los testamentos y las resoluciones administrativas, dichas normas individualizadas están contenidas en las decisiones de los Poderes Judicial o Ejecutivo, o en los actos de los particulares.

El autor que comentamos señala que nuestra Ley Fundamental se encuentra en primer término o en el grado más alto de la pirámide jurídica; en segundo término se encuentran las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y los Tratados Internacionales; y en tercer lugar, el derecho federal y el local, este último se puede subdividir conforme a las ideas de Eduardo García Máynez.

Al respecto podemos puntualizar que diferimos en la postura de Mario de la Cueva, acerca de la jerarquía de las normas, en cuanto a que las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y los Tratados Internacionales se encuentran en el mismo nivel después de la Constitución, situación que ampliaremos posteriormente.

4.1.2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados son acuerdos entre dos o más Estados soberanos con la finalidad de crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.

Las doctrinas extranjera y mexicana señalan que los tratados se encuentran en un escalón inferior a la Constitución, por ende, en caso de contradicción prevalece la Ley Fundamental.

En la reforma al artículo 133 constitucional del 18 de enero de 1934, se agregó después de la palabra *tratados* la frase "...que estén de acuerdo con la misma"; debido a esta reforma se considera a los tratados, inferiores a la Constitución o más bien, condicionados a no contradecir los principios y preceptos constitucionales.

Es así que los tratados deben respetar los principios que la Constitución establece, por lo tanto, el tratado que contraría el principio de la soberanía del pueblo o los derechos del hombre, no será aplicado.

En este orden de ideas, podemos observar que los tratados prevalecen sobre la legislación federal ordinaria y las Constituciones y las leyes de los Estados, siempre y cuando estén de acuerdo con los textos constitucionales. Los tratados que no cumplan con este requisito serán considerados inconstitucionales, si vulneran garantías individuales, serán recurribles por vía de amparo indirecto por ser un acto de autoridad.

El artículo 133 constitucional establece el cumplimiento de todas las disposiciones que emanen de la Constitución, sin perjuicio de su origen, respecto de las obligaciones internacionales que se contraigan.

Así, podemos apreciar que en la Convención de Viena sobre "Derecho de los Tratados" (1969) se señala que se crean instrumentos que posibilitan acuerdos entre los Estados, sin menoscabo de su propia soberanía, previendo incluso que éstos no afecten y mucho menos violen la legislación interna de cada uno de los Estados que la suscribe. Por otra parte, la última parte del artículo en comento instruye de manera específica a los jueces de cada Estado de la Federación, para que ajusten sus actos a la Constitución, a leyes que emanen de ella y a los Tratados Internacionales, con la finalidad de evitar confrontaciones o contradicciones respecto con la Ley Suprema, en virtud de la necesidad de que la Federación suscriba acuerdos o tratados con otros Estados, como consecuencia de las relaciones multilaterales y las necesidades que de ello se deriven.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir jurisprudencia, considera a los Tratados Internacionales superiores jerárquicamente a las

Leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución (llamadas también Leyes Federales), dejando sin efectos la opinión anterior que señalaba que dichos Convenios Internacionales y las Leyes Federales tienen la misma jerarquía normativa, pero las razones las explicaremos ampliamente en el siguiente punto.

4.2. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL Y EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN LA ACTUALIDAD.

Hemos hablado en capítulos anteriores que el principio de la Supremacía Constitucional encuentra su fundamento en el artículo 133 de nuestra Carta Magna; en este apartado haremos una interpretación del precepto en comento con la finalidad de determinar su sentido, en cuanto al Principio de la Supremacía Constitucional y la jerarquía de las normas que manifiesta.

El artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"*.

Podemos observar claramente que el artículo en análisis, otorga la supremacía a la Constitución, a las leyes del Congreso de la Unión (o Congreso Federal) que emanen de dicha Ley Fundamental y a los Tratados

Internacionales, siempre y cuando estén de acuerdo con dicha Ley Fundamental, que haya celebrado o celebre en el futuro el Presidente de la República, con la aprobación del Senado.

No obstante lo anterior, debemos recordar que el principio de la Supremacía Constitucional señala que la Constitución es la Ley Primaria y Fundamental de donde deriva todo el orden jurídico de un país, es decir, se encuentra por encima de todas las demás leyes que sean creadas y que forman nuestro sistema jurídico; además, esta creación está condicionada a que dichas leyes estén de acuerdo con los principios que consagra la Norma Fundamental.

En otras palabras, a pesar de que el artículo 133 constitucional señala como Ley Suprema de toda la Unión a la propia Constitución, a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado o que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, la supremacía está reservada única y exclusivamente a la Constitución, pues tanto las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Carta Magna, como los Tratados Internacionales están condicionados a no ser contrarios a la Ley Fundamental.

Esta condición resulta obvia, pues si decimos que es la Ley Suprema, podemos darnos cuenta que su jerarquía es la más alta y, por ende, es la base del sistema jurídico de nuestro país de la cual se desprende todo el ordenamiento jurídico mexicano.

En el presente trabajo hemos señalado un apartado concerniente a los Tratados Internacionales, y de la condición de estar de acuerdo con los lineamientos constitucionales para su creación y aplicación, es decir, que

entre otras disposiciones, deben respetar las garantías individuales que tutela la Ley Fundamental.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 15 de nuestra Constitución señala: *"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano"*.

De esta manera podemos apreciar que este artículo, al tutelar los derechos y garantías individuales del hombre y del ciudadano, condiciona a los tratados y convenios a que se celebren observando los principios constitucionales, sin vulnerar aquellos derechos que consagra nuestra Ley Fundamental para los gobernados.

En este orden de ideas, puesto que el principio de la Supremacía se reserva a la Constitución Federal, por estar por encima de todo el orden jurídico mexicano, los Tratados Internacionales celebrados en contra de sus disposiciones, carecen de validez formal y, por ende, no se aplican.

Habíamos mencionado que las Leyes Federales (Leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución) y los Tratados Internacionales se consideraban por la doctrina y la jurisprudencia como ordenamientos ubicados en segundo lugar respecto de la Ley Fundamental, por lo cual, en nuestra opinión debe establecerse un criterio que señale si tienen la misma jerarquía o no, pues los efectos de cada uno de ellos son distintos. Por una parte las Leyes Federales son aplicables en toda la República, y por otra, los Tratados Internacionales, cuando se han celebrado de acuerdo a los

lineamientos que establece la Constitución, además de tener vigencia en toda la República, producen efectos entre otras Naciones con las cuales se suscribió dicho convenio.

En el presente trabajo planteamos que la jerarquía de las normas en nuestro país sea modificada y por ende el artículo 133 constitucional, en el sentido de que se establezca que los Tratados Internacionales se encuentran en segundo lugar después de la Constitución, y que leyes Federales se encuentren en tercer término en el orden jerárquico normativo mexicano, pues en ocasiones la interpretación de dicho numeral de nuestra Carta Magna no distingue entre los Tratados y las Leyes Federales.

Por lo expuesto con anterioridad, coincidimos con la siguiente jurisprudencia:

Instancia: Suprema Corte de Justicia. Época: 9ª Época

Supra

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46. Tesis Aislada.

Supra

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Supra

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en

nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la Norma Fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será Ley Suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado,

sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Precedentes

P. LXXVII/99.

Amparo en revisión 1475/98.-Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.-11 de mayo de 1999.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es Idónea para integrar tesis jurisprudencial.-México, Distrito Federal, a

veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA".

De lo señalado anteriormente, podemos proponer que se agregue una nueva redacción a la primera parte del artículo 133 constitucional, donde se hace referencia a la jerarquía de las normas, señalando como única Ley Suprema a la Constitución y mencionando además el lugar que ocupan los Tratados Internacionales, debido a la importancia actual que tienen para nuestro país, colocando así a las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución en un tercer lugar. Cabe destacar que tanto los Tratados Internacionales como las leyes del Congreso de la Unión que emanan de nuestra Ley Fundamental, serán considerados como Ley Suprema, siempre y cuando estén creados de acuerdo a la Carta Magna.

Por otro lado, sabemos que la Constitución, por ser el resultado de soberanía del pueblo, surge como Ley Fundamental o Suprema de un país, en consecuencia, ella crea órganos o poderes encargados del ejercicio del poder público de un Estado, es decir, dichos órganos deben su existencia a la Constitución. Debido a lo señalado con anterioridad, dichos órganos tienen una relación de subordinación con la Ley de Leyes, esto es, deben obedecer sus mandamientos y respetar sus principios, lo que se traduce en que están obligados a no contravenir o transgredir sus disposiciones debido a dicha subordinación.

De ahí la explicación de la segunda parte del artículo que comentamos, pues la actividad del legislador, que tiene su origen por y en la Constitución, está sometida a dicha Ley Fundamental; de la misma manera, las leyes tienen que supeditarse a la Constitución y si se da el caso de que exista una contradicción entre las leyes y la Constitución, debe siempre aplicarse esta última. De esta manera, vemos que una vez más se manifiesta el principio de la Supremacía Constitucional.

Algunos autores afirman que esta segunda parte del artículo 133 es incompleta en el sentido de que no hace referencia a la obligación de otras autoridades, además de los jueces locales, de acatar y respetar a la Constitución, prefiriéndola sobre cualquier otro ordenamiento jurídico que emane de ella, que contenga disposiciones contrarias a la Ley Fundamental.

Además de lo anterior, existe la confusión consistente en que la interpretación de dicha segunda parte del artículo en comento, se refiere a que los jueces locales pueden realizar el examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley para determinar si la aplican o no, interpretación que resulta incorrecta, pues dicho examen de constitucionalidad o inconstitucionalidad, sólo puede realizarlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otra de las deficiencias señaladas por los autores, es que la segunda parte del artículo 133 constitucional no señala expresamente que nuestra Ley Fundamental debe ser acatada preferentemente ante las leyes federales, sin embargo, al realizar una adecuada interpretación de dicho precepto constitucional debemos, ante todo, tomar en cuenta lo que señala el principio de la Supremacía Constitucional y relacionarlo con el artículo 128

de Nuestra Ley Fundamental, el cual aclarará aquellas deficiencias que señala la doctrina.

El artículo 128 constitucional dice: *"Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen"*.

Hemos reiterado en diversas ocasiones que el principio de la Supremacía Constitucional dispone aplicar siempre la Constitución cuando exista algún conflicto entre ella y otra ley secundaria; es decir, implica que la Ley Fundamental tiene preferencia para ser aplicada sobre cualquier otra disposición secundaria que resulte ser contraria a dicho ordenamiento primario.

Lo anterior quiere decir que la obligación de aplicar, ante cualquier conflicto de leyes a la Constitución o las leyes que estén de acuerdo con ella, corresponde a todas las autoridades del país; no podría operar este principio para una sola categoría de autoridades o leyes, pues el principio de la Supremacía Constitucional no tendría razón de ser debido a que la Constitución no significaría ser la Ley Suprema de la cual nace todo el ordenamiento jurídico, pues la totalidad de las autoridades no respetarían sus lineamientos.

Basándose en el razonamiento anterior y habiendo citado la relación de los artículos 133 y 128 constitucionales, podemos observar que este último numeral impone a todo funcionario o autoridad, la obligación de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen. De esta manera, entendemos que la intención del legislador constituyente fue otorgarle a la Constitución el carácter de Ley Suprema o de ser Ley Primaria o Fundamental, la cual debe aplicarse sobre cualquier ley secundaria que la

contrarie, así como también de obligar a todas las autoridades a acatar y respetar los principios y mandatos de la Constitución y en caso de conflicto entre leyes, la preferencia de aplicar a la Constitución.

Cabe mencionar que la última parte del artículo 133 constitucional no sólo instruye a los jueces, autoridades u órganos a acatar las disposiciones constitucionales, sino también a las leyes que emanen de ella y a los Tratados Internacionales, que estén de acuerdo con la Constitución, evitando así que exista algún conflicto entre la Constitución Federal y la Constitución Local y las leyes de los Estados.

4.3. LAS POSTURAS QUE ACEPTA EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

El artículo 133 constitucional enuncia el principio de la Supremacía Constitucional, por medio del cual se dispone que la Constitución es la Ley Suprema, la Ley Fundamental y cúspide de todo el orden jurídico mexicano.

Así pues, la Supremacía Constitucional, a partir de este precepto, representa la unidad de un sistema normativo; constituye además para el pueblo un margen de seguridad en el sentido de que ninguna ley o acto debe transgredir los derechos que otorga la Constitución a los gobernados, ya que si esto ocurre, existe un medio reparador de dicha arbitrariedad, de lo cual se desprende el control de la constitucionalidad.

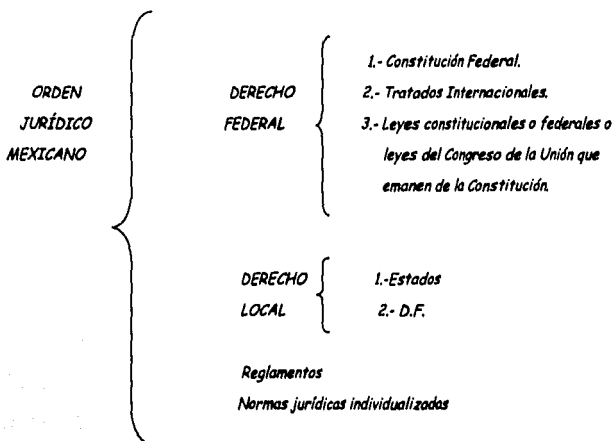
El orden jurídico de un país como el nuestro tiene como base a la Constitución, de la cual se derivan las demás normas, mismas que deben estar creadas de acuerdo con los lineamientos que establece la Ley Fundamental y Primaria, pues la norma que contradiga los preceptos

constitucionales no formará parte del orden jurídico mexicano, siendo ésta una norma nula.

En este sentido, podemos apreciar que el artículo 133 constitucional tiene una importancia tal que determina la forma en que un país se encuentra organizado en cuanto a la jerarquía de las normas jurídicas, otorgando a la Constitución el carácter de suprema.

En mi opinión, la jerarquía de las normas en nuestro sistema jurídico, es el siguiente:

Al interpretar el artículo 133 constitucional, relacionándolo con los artículos 16, 103 y 124 del mismo ordenamiento jurídico se desprende la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano; a saber:



Como ha quedado expuesto, el artículo en comento manifiesta que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados Internacionales, son la Ley Suprema de toda la Unión. En este sentido, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución y Los Tratados Internacionales, para ser elevados al mismo rango respecto de la Constitución, deben estar creados de acuerdo con los principios de la Ley Fundamental.

DERECHO FEDERAL.

Por ende, la **CONSTITUCIÓN** se encuentra en primer lugar en el orden jerárquico de las normas jurídicas, es decir, es la Ley Suprema por ser fundamental, de donde se desprende el derecho mexicano.

Los **TRATADOS INTERNACIONALES** deben ser celebrados siempre y cuando observen los principios constitucionales, respetando las garantías individuales y la soberanía de los Estados que se someten al mismo, tanto en el ámbito internacional como en el interno. Si un tratado que deba formar parte de la Ley Suprema llegare a estar en desacuerdo con esta última, y este acuerdo internacional se aplicase en perjuicio de un particular, entonces, procedería el amparo indirecto.

Los Tratados Internacionales deben considerarse en segundo lugar en el orden jurídico de nuestro país por las siguientes razones:

- La Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.

- Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

- El Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado.

- El Senado interviene como representante de la voluntad de las Entidades Federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

- Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las Entidades Federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

- Podemos agregar la importancia que se ha manifestado actualmente, en la celebración de diversos tratados entre nuestro país y otros Estados, sobre todo en materia de comercio.

Las **LEYES CONSTITUCIONALES** son aquellas que afectan la unidad del Estado Federal, es decir, su ámbito de aplicación es tanto federal como local, razón por la cual nacen de la Constitución y por ende, respetan sus principios.

DERECHO LOCAL.

De las **LEYES LOCALES** podemos distinguir otra jerarquía:

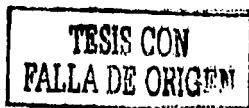
a) En los Estados o Entidades Federativas: Constituciones Locales; Leyes Ordinarias; Leyes Reglamentarias; Leyes Municipales, y Normas Individualizadas.

b) En el Distrito Federal: Éste carece de Constitución, además carece de leyes municipales, de tal manera que los grados inferiores a la Constitución y a los Tratados Internacionales son: Leyes Ordinarias; Leyes Reglamentarias, y Normas Individualizadas.

En cuanto al **DERECHO LOCAL Y EL DERECHO FEDERAL**, nuestro derecho no otorga preferencia alguna entre ellos, razón por la cual se considera a cada uno como Ley Suprema dentro de la esfera de su competencia, pero ambos quedan sometidos a la Constitución Federal.

Cuando se presenta un conflicto en cuanto la aplicación de una ley federal o local por ser contradictorias se toma en consideración lo que prescriben los artículos 40, 41, y 133 constitucionales, de lo cual se desprende que la Constitución tiene primacía sobre todas las leyes, y se aplicará siempre sobre cualquier otro ordenamiento contrario a su espíritu, de esta manera se aplicará aquella ley que esté de acuerdo con la Carta Magna. De ello se desprende que la ley que se aplica fue creada conforme a los lineamientos que señala nuestra Carta Magna y guarda los mismos principios.

En caso de que una ley federal o local contradiga los principios contenidos en la Constitución Federal, se aplicará esta última.



En nuestro país se aplica la ley expedida por la autoridad competente; esto se traduce en que no se presenta la supremacía del derecho federal sobre el local, sino que es una cuestión de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, pues cada uno actúa en la esfera de su respectiva competencia, sin vulnerar su soberanía y mucho menos a los principios de la Ley Fundamental. Sólo en los casos en que exista conflicto entre leyes, se aplicará aquella que esté de acuerdo con la Constitución; en caso de que una ley esté en conflicto con la Carta Magna, se aplicará esta última.

En este sentido, del último párrafo del artículo 133 constitucional pudiera interpretarse que una declaración de inconstitucionalidad puede ser llevada a cabo por órganos de los Poderes Judiciales Locales, sin embargo, debemos aclarar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que únicamente los órganos del Poder Judicial Federal, son competentes para determinar si una ley es constitucional o inconstitucional.

Interpretando correctamente, la última parte del artículo 133 constitucional señala que el juez local no conoce de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, simplemente decide el derecho que se va a aplicar en caso de controversias entre leyes, es decir, La Constitución Federal, o bien la ley que esté de acuerdo con los principios de aquélla.

Los **REGLAMENTOS** los puede expedir EL Presidente de la República y los Gobernantes de los Estados. El artículo 89, fracción I señala como

facultad y obligación del Presidente de la República la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, por lo tanto son prolongaciones de naturaleza administrativa, ya de las leyes constitucionales, o bien de la legislación ordinaria.

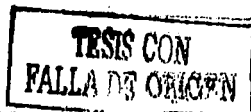
LAS NORMAS INDIVIDUALIZADAS, tales como los contratos, las sentencias, los testamentos y las resoluciones administrativas, dichas normas individualizadas están contenidas en las decisiones de los Poderes Judicial o Ejecutivo, o en los actos de los particulares.

Enseguida expongo brevemente la razón por la cual considero que la jerarquía de las normas jurídicas en México resulta de la interpretación de los numerales 16, 103, 124 y 133 de nuestra Ley Fundamental.

El *artículo 16 constitucional* establece el principio de legalidad de los actos de autoridad; es decir, el acto de molestia puede realizarse si así lo considera una *autoridad competente*, además de cumplir con los demás requisitos que prescribe el artículo que comentamos: en otras palabras, de acuerdo a su jurisdicción, la ley le determina ciertas atribuciones a las autoridades competentes.

El *artículo 103 constitucional* señala la procedencia del juicio de amparo:

- a) La protección de las Garantías Individuales contra leyes o actos de autoridad.
- b) La tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos sean infringidos por leyes o actos de la



autoridad federal que invadan la autonomía de las Entidades Federativas y, a la inversa, cuando las leyes o los actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación.

El artículo 124 constitucional establece que la Constitución determina el ámbito de acción de las autoridades federales y de las autoridades de los Estados, haciendo énfasis en que la Constitución señala las facultades a las autoridades federales y que aquellas facultades no mencionadas expresamente por ella se entiende que son de las autoridades de los Estados, es decir, se encuentran bien establecidas las potestades de cada una de las autoridades.

Por último, el artículo 133 constitucional determina cuáles son los ordenamientos que se consideran Ley Suprema del país: *La Constitución, Las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación de Senado*; estos dos últimos apegados a las disposiciones constitucionales.

Interpretando dichos artículos constitucionales podemos darnos cuenta de que si bien es cierto que existen diversas autoridades, también lo es que actúan dentro del ámbito de su competencia, es decir, cada una de ellas se somete a ciertos ordenamientos, aplicables dentro de su esfera de competencia, e independientemente de ello, debido a nuestro régimen Federal, se encuentran sometidas dichas autoridades a los mandamientos de nuestra Carta Magna. En cuanto a la jerarquía normativa, podemos apreciar que existe la Constitución, Ley Fundamental de nuestro orden jurídico, creada por un Poder Constituyente; en cada una de las entidades que forman nuestro Régimen Federal y el Distrito federal, cuentan con un Poder

Legislativo local y una Asamblea Legislativa, respectivamente; los Estados cuentan con municipios, y éstos también cuentan con leyes llamadas municipales.

Respecto del principio de la Supremacía Constitucional, así como de los Tratados Internacionales y la Jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite su opinión mediante jurisprudencia en el sentido de que las disposiciones de la Constitución Federal deben prevalecer contra cualquier ley que se dicte y sea contraria a su espíritu, esto es, que sobre todas las leyes debe prevalecer el imperio de nuestra Ley Fundamental y cuando estas leyes se opongan a lo dispuesto por aquélla, no deben obedecerse por ninguna autoridad.

Todas las autoridades del país están obligadas a aplicar los preceptos constitucionales sobre cualquier otra disposición que exista y, que de alguna manera, contrarie lo preceptuado por nuestra Ley Suprema.

Se dice que esta ley que contrarie los preceptos constitucionales es inconstitucional; así pues, la inconstitucionalidad de una ley emana del conflicto entre ella y algún precepto constitucional y no de la falta de disposición expresa en ese precepto.

El artículo 133 indica que en caso de un conflicto entre la Ley Fundamental y la legislación de los Estados, incluso sus respectivas Constituciones y la Constitución Federal (además de las leyes que emanen de ella y los Tratados Internacionales), los jueces deben aplicar lo que señala la Carta Magna y descartar las disposiciones en contrario que señalen las leyes locales de la categoría que fueren; no obliga a los jueces federales a declarar por sí y ante sí la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por

el Congreso Federal, ya que es una atribución exclusiva de la Suprema Corte de la Nación, determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad por medio de una acción de inconstitucionalidad.

El artículo que se comenta, señala la obligación a los jueces de cada Estado a proceder siempre conforme a la Constitución, pues debemos aclarar que esta obligación no solamente es de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, mientras no se decida lo contrario.

Esta última parte del numeral 133 constitucional, como hemos analizado, causa graves confusiones al momento de querer interpretarlo, pues sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede realizar el examen de constitucionalidad de las leyes, no así los jueces locales. En este sentido creo conveniente la debida redacción del artículo que comentamos señalando que "...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados", agregando que "los jueces locales, previo el examen de constitucionalidad de alguna disposición contradictoria que realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la declare inconstitucional, decidirán la ley que se aplicará; si la ley contradice a la Constitución, se aplicará esta última".

Del último párrafo del artículo 133 de nuestra Carta Magna surge la confusión de que una declaración de inconstitucionalidad puede ser llevada a cabo por los órganos de los poderes judiciales locales, y sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Federación ha

sostenido que únicamente los órganos del Poder Judicial Federal, son competentes para realizar el examen de constitucionalidad de una ley.

El artículo en comento debe señalar que el juez local no está conociendo de dicha constitucionalidad o inconstitucionalidad, más bien, lleva a cabo la decisión de saber cuál es el derecho que debe aplicarse al caso concreto.

De esta manera, no quedaría ninguna duda de que solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede realizar el examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes.

En relación con la jurisprudencia mexicana, la Suprema corte de Justicia de la Nación ha emitido su opinión acerca de la interpretación del artículo 133 constitucional para determinar el alcance del principio de la Supremacía Constitucional, la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano y la ubicación e importancia de los Tratados Internacionales dentro de dicho orden, por lo cual citamos las siguientes:

Instancia: Suprema Corte de Justicia Época: 9ª. Época.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Tesis: P./J. 73/99 Página: 18 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

La Supremacía Constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la Supremacía Constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Precedentes

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva

Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rasca. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 73/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

En opinión de la jurisprudencia mexicana, la Supremacía Constitucional es una característica que se otorga a la Constitución Federal, la cual debe ser respetada; además, por ningún motivo podrá ser contravenida por ninguna ley o Constitución de los Estados integrantes de la Federación; así mismo, nuestra Ley Fundamental, por determinar y delimitar las funciones de los Poderes Federales, manifiesta que dichas facultades o funciones no pueden ser disminuidas o desconocidas por las que tengan los Poderes Locales.

En este sentido, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar los preceptos constitucionales sobre todas las disposiciones en contrario que se dieran en los Estados, es decir, que sobre todas las leyes, constituciones, circulares, reglamentos, tratados, etc., contrarios a su

espíritu, debe prevalecer la Constitución y por ende, todas las autoridades deben obedecer los preceptos y principios que consagra.

Instancia: Suprema Corte de Justicia *Época. 9ª Época*

Localización

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis: P./J. 74/99 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia.

Rubro

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD
DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL
ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**

Texto

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les

permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Precedentes

P./J. 74/99 Amparo en revisión 1878/93.-Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil.-9 de mayo de 1995.-Once votos.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretario: Alfredo López Cruz.
Amparo en revisión 1954/95.-José Manuel Rodríguez Velarde y coags.-30 de junio de 1997.-Once votos.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98.-Gerardo Kalifa Matta.-19 de noviembre de 1998.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98.-Ramona Matta Rascala.-19 de noviembre de 1998.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98.-Magda Perla Cueva de Kalifa.-19 de noviembre de 1998.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, por ello se aclara que, respecto a la segunda parte del artículo en comento, los jueces de cada Estado no realizan tal declaración, sino que en caso de controversia, aplicarán preferentemente a la Constitución; en caso de que el conflicto sea entre leyes secundarias, se aplicará la que esté de acuerdo con la Ley Fundamental.

Por lo que se refiere a los Tratados Internacionales, nuestra Constitución en su numeral 133, señala que deben estar de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, pues de lo contrario, si algún tratado o convenio que celebre el Presidente de la República, con aprobación del Senado, que contradiga o se oponga a los preceptos constitucionales, no deben tener eficacia jurídica.

El artículo 133 constitucional no establece preferencia entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución y los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, debido a que la propia Constitución no señala la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien es cierto que reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, también lo es que no otorga a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución, sino que el rango que se les confiere es el mismo. Se les considera del mismo rango siempre y cuando se estén de acuerdo con los preceptos y principios contenidos en nuestra Constitución, cumpliendo con

dicho requisito pueden ser considerados, al igual que Nuestra Ley Fundamental, como la Ley Suprema de toda la Unión.

Lo anteriormente señalado lo podemos corroborar con la siguiente jurisprudencia:

Instancia Suprema Corte de Justicia. Época. 8ª Época

[Redacted]

Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 60, Diciembre de 1992. Tesis: P. C/92. Página: 27. Tesis Aislada.

[Redacted]

**LEYES FEDERALES Y TRATADOS
INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA
JERARQUÍA NORMATIVA.**

[Redacted]

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

P. C/92. Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia mexicana no especifica diferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y los Tratados Internacionales, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una nueva opinión respecto de la jerarquía de las normas en nuestro derecho mexicano, en el sentido de que los Tratados Internacionales ocupan el segundo lugar en la jerarquía de las normas, inmediatamente después de la Constitución, quedando las leyes Federales (del Congreso de la Unión que emanan de la

Constitución) en un tercer lugar, tal jurisprudencia deja sin efectos a la anterior a que hacemos referencia señalando las razones por las cuales dichos Convenios Internacionales tienen una jerarquía mayor a la de las Leyes Federales:

Instancia: suprema Corte de Justicia.

Época: 9ª Época

Localización

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada.

Rubro

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Texto

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la Norma Fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina

distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será Ley Suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior

conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Precedentes

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

En este orden de ideas podemos señalar las razones por las cuales los Tratados Internacionales se ubican en segundo lugar después de la Ley Fundamental:



➤ La Suprema Corte de Justicia considera que los Tratados Internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.

➤ Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que los Tratados Internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. Lo anterior indica que los Tratados internacionales producen efectos, no sólo para cada uno de los países que lo celebren en su derecho interno, sino para toda la comunidad internacional, siendo así de gran importancia que dicho acuerdo internacional sea respetado por los Estados que lo celebran.

➤ Se faculta al Presidente de la República a suscribir los Tratados Internacionales en su calidad de jefe de Estado, pues por su calidad de representante de nuestro país, asume la responsabilidad de celebrar dichos convenios internacionales en beneficio de México.

➤ El Senado interviene como representante de la voluntad de las Entidades Federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

➤ No existe limitación competencial entre la Federación y las Entidades Federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las Entidades Federativas.

> Existe actualmente una gran preocupación e interés para celebrar tratados entre nuestro país y otros Estados, sobre todo en materia de comercio.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La primera parte del artículo 133 constitucional establece que son Ley Suprema de toda la Unión la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de aquélla y los tratados que estén de acuerdo con dicha Ley Fundamental, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado; sin embargo es conveniente aclarar que atendiendo al principio de la Supremacía Constitucional, podemos observar que la única ley suprema es la Constitución por su carácter de fundamental y primaria, debido que es a partir de ella que nace todo el orden jurídico de nuestro país.

SEGUNDA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse a los Tratados Internacionales, jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, debido a que dichos acuerdos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, es decir, los Tratados Internacionales producen efectos no sólo para cada uno de los países que lo celebren, sino para toda la comunidad internacional.

TERCERA. La primera parte del artículo 133 constitucional debe cambiar su redacción a efecto de que se especifique claramente la jerarquía de las normas en la que nuestra Carta Magna sea el ordenamiento que se encuentre en primer lugar, es decir, como Ley suprema de toda la Unión; en

segundo lugar se encontrarán los Tratados Internacionales que se hayan celebrado de acuerdo a las disposiciones de la Constitución y cuenten con la aprobación del Senado; y en tercer lugar se debe ubicar a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de nuestra Ley Fundamental, mismas que deben estar de acuerdo con aquélla.

CUARTA. El Presidente de la República está facultado para suscribir los Tratados Internacionales, debido a su calidad de Jefe de Estado, pues en el recae la calidad de representante de nuestro país y por lo tanto es responsable de la celebración de dichos tratados para buscar con ello el progreso y beneficio de nuestro país. El papel de el Senado es intervenir como representante de la voluntad de las Entidades Federativas, y por medio de su ratificación, obliga a todas las autoridades.

QUINTA. Podemos apreciar que actualmente existe una verdadera preocupación e interés por parte del Gobierno de Nuestro país para celebrar Tratados Internacionales, sobre todo en materia de comercio, todo ello con el propósito de incrementar la economía del país e impulsarlo a nivel internacional, logrando relaciones importantes con otras potencias.

SEXTA. Los Tratados Internacionales deben respetar los principios que la Constitución establece, de lo contrario, si algún tratado o convenio que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, que contradiga o se oponga a los preceptos constitucionales no deben tener eficacia jurídica y, por ende, no deben aplicarse.

SÉPTIMA. Debido a la redacción de la segunda parte del artículo 133 constitucional, se presenta la confusión respecto de que los jueces locales pudieran realizar el examen de la constitucionalidad de las leyes que aplican, por ende, resulta indispensable aclarar el citado precepto a fin de que quede establecido que dichos jueces aplicarán la norma considerada como constitucional, es decir, previo examen de la constitucionalidad realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se haya llegado a la conclusión de que se aplica la que está de acuerdo con los principios y preceptos constitucionales.

OCTAVA. De la misma segunda parte del numeral 133 constitucional se desprende la obligación de respetar la Ley Fundamental por parte de todas las autoridades, no solo por los jueces locales, es decir, se realiza una interpretación de la segunda parte del numeral en comento, indicando que no sólo los jueces locales deben acatar los mandamientos constitucionales, sino que es una obligación de todas las autoridades.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA.

ALEDAR METALL, Rudolf. Hans Kelsen, Vida y Obra. Traducción del alemán Javier Esquivel. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F., 1976.

BURDEAU, George. Tratado de Ciencia Política. Traducida al español por la ENEP Acatlán, Tomo IV. Estado de México, 1984.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, 1085 páginas.

CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. 8ª Edición, Editorial Harla, México 1988, 559 páginas.

CARPISO Mc GREGOR, Jorge. Estudios Constitucionales. 4ª Edición, Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 1983.

_____. La Constitución Mexicana de 1917. Edición de Coordinación de Humanidades de la UNAM, 1969.

CASTILLO VELASCO, José María del. Apuntamiento para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1990.

CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1987.

DE LA CUEVA, Mario. Teoría de la Constitución. 2ª Edición. Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1984, 283 páginas.

DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Editorial Barcelona, España, 1961.

ESMEIN, A. Elementos de Derecho Constitucional Francés Comparado. Editorial Porrúa, S.A., París, Francia, 1921.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2ª Edición. Editorial UNAM. México, D.F., 1988.

_____. Teoría General del Estado. 2ª Edición. Editorial UNAM, México, D.F. 1965.

_____. Teoría Pura del Derecho. 9ª Edición. Editorial UNAM, México, D.F. 1997.

LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1987.

LINARES QUINTANA. Tratado De la Ciencia del Derecho. Tomo 2. Buenos Aires Argentina 1953.

LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, José. Génesis y Teoría General del Estado Moderno. 3ª Edición. Editorial Textos Universitarios, México, D.F., 1982.

RABASA, Emilio. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Tomo VII, México D.F. 1967.

RUIZ, Eduardo. Curso de Derecho Constitucional y Administrativo. Tomo II., Editorial Porrúa, S.A. , México, D.F., 1988.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Teoría del Constitucionalismo. 3ª Edición. Editorial UNAM. México, D.F., 1984.

_____. Introducción al Estudio de la Constitución. 2ª Edición, Editorial UNAM, México, 1986.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 20ª Edición. Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1997, 1053 páginas.

WHEARE, K.C. Constituciones Modernas. Londres, Inglaterra, 1966.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 132ª Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomos I y II, Comentada. 9ª Edición. Instituto de Investigaciones jurídicas. México, D.F., 1997.

Código Civil para el Distrito Federal 6ª Edición Agenda Civil 2001. Editorial Isef. México, 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 54ª Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 2000.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. 6ª Edición Agenda Penal 2001. Editorial Isef. México 2001.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 56ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

Código Federal de Procedimientos Penales. 58ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina. Textos y Jurisprudencia. 77ª Edición Autorizada. Editorial Porrúa. México 2000.

OTRAS FUENTES.

ECONOGRAFÍA.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 4., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 6ª Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos III y IV. Editorial DRISKILL S.A. Buenos Aires, Argentina 1991.